

*República de Colombia*  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**  
**Magistrado Ponente. Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ**

Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicación: No. 73001-33-33-008-2015-00534-01  
Interno: No. 2020 - 00234  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: YAMID MAYORGA PRADA y OTROS  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
Referencia: Apelación de sentencia – Privación Injusta de la Libertad

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Se encuentran las presentes diligencias en esta Corporación a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra de la sentencia dictada el 12 de diciembre de 2019 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, mediante la cual decidió negar las pretensiones de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

Los señores CONSTANTINO MAYORGA, TEODOLINDA GARCÍA, MARÍA HILDA PRADA, MARÍA ELCY MAYORGA RODRÍGUEZ, URIEL MAYORGA RODRÍGUEZ, JOSE LLERAS MAYORGA GARCÍA, ISABELY MAYORGA GARCÍA, MARGOTH MAYORGA GARCÍA, YAMID MAYORGA PRADA, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores de edad ALEXIS YAMID MAYORGA JARA, VANESA ALEJANDRA MAYORGA JARA, JARVIN ESLEIDER MAYORGA ARÉVALO, YAMID MAYORGA ARÉVALO; YEIMY MAYORGA PRADA, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores de edad YARID DAYANA PEREZ MAYORGA, ELKIN GIOVANNY GARCÍA MAYORGA, CAROL VALENTINA GARCÍA MAYORGA, LAURA MICHELL DUQUE MAYORGA; DULANDY MAYORGA PRADA, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores de edad BRIDNEY NICOLE CASTELLANOS MAYORGA, JOHAN SEBASTIÁN CASTELLANOS Y KILVER ANDRÉS CASTELLANOS MAYORGA, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa establecido en el artículo 140 del C.P.A.C.A, promovieron demanda contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicitando las siguientes:

Sentencia de Segunda Instancia

## I.I. DECLARACIONES Y CONDENAS<sup>1</sup>

**“1.** *La Nación Colombiana — Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, son responsables de todos los perjuicios tanto materiales e inmateriales (perjuicios morales y fisiológicos o de vida en relación) ocasionados a CONSTANTINO MAYORGA GARCÍA, y su familia, con la privación injusta de la libertad.*

**2.** *La consecuencia de la declaración y pretensión anterior, es la condena a la Nación Colombiana - Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, a pagar a los demandantes, por concepto de perjuicios morales, originados en la privación injusta de la libertad de que fuera víctima CONSTANTINO MAYORGA GARCÍA, la establecida en el cuadro de la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, el 28 de agosto de 2014, el cual se incorpora más adelante.*

*La liquidación de perjuicios moral se hará con base en el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) al momento de la ejecutoria de la providencia que la imponga.*

**3.** *La consecuencia de la declaración de responsabilidad, es la condena a la Nación colombiana - Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, a pagar a los demandantes por concepto de perjuicios materiales los que se demuestren en el curso del proceso.*

*La condena de los perjuicios materiales se hará en la cuantía que resulte de las bases demostradas en el curso del proceso, reajustadas en la fecha de ejecutoria de la providencia que la imponga. Igualmente se ordene a los demandados a pagar los intereses compensatorios de las sumas que por este concepto se condenen, hasta la fecha de ejecutoria de la providencia y el pago de intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta un día anterior al pago efectivo de la misma por parte de las autoridades responsables.*

**4.** *La consecuencia de la declaración primera, es la condena a la demandada, a pagarle al demandante como resarcimiento del perjuicio inmaterial (fisiológico o vida en relación) causado como consecuencia de privación injusta de la libertad de que fuera sujeto pasivo CONSTANTINO MAYORGA GARCÍA, la suma de 90 S.M.M.L.V.*

**5.** *La Condena a las demandadas a pagar los gastos del presente proceso, así como las sumas que por costas deban erogar mis representados para hacer efectiva la protección de sus derechos.*

**6.** *La Condena a las demandadas a pagar las agencias en derecho, sumas que se liquidaran de acuerdo a las tarifas de honorarios aplicables para estas actuaciones por los colegios de abogados y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la ley 446 de 1998.*

**7.** *Las sumas a que resulte condenada la Nación Colombiana - Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, serán actualizadas de conformidad con lo previsto en el CPACA (Ley 1437 de 2011) y se reconocerán los intereses legales liquidados conforme a la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta cuando se dé cumplimiento de la sentencia, es decir, al pago efectivo de esta suma por parte de las autoridades responsables.*

---

<sup>1</sup> Fls 86-87 del Cuad. Ppal. N° 1 del Expediente principal.

Sentencia de Segunda Instancia

*Igual tratamiento se dará a las sumas acordadas en acuerdo conciliatorio, desde la ocurrencia de los hechos hasta el cumplimiento del mismo.*

**2.8.** *La demandada dará cumplimiento a la decisión en los términos del CPACA (Ley 1437 de 2011)."*

## I.II. HECHOS<sup>2</sup>

De la lectura de la demanda, la Sala encuentra los siguientes hechos de carácter relevante:

*"1. El señor CONSTANTINO MAYORGA GARCÍA, tiene como madre a TEODOLINDA GARCÍA, como compañera permanente a MARÍA HILDA PRADA GARCÍA, como hijos a YAMID MAYORGA PRADA, DULANDY MAYORGA PRADA, YEIMY MAYORGA PRADA, como hermanos a URIEL MAYORGA RODRÍGUEZ, MARÍA ELCY MAYORGA RODRÍGUEZ, JOSE LLERAS MAYORGA GARCÍA, ISABELY MAYORGA GARCÍA Y MARGOTH MAYORGA GARCÍA, como nietos a ALEXIS YAMID MAYORGA JARA, VANESA ALEJANDRA MAYORGA JARA, JARVIN ESLEIDER MAYORGA ARÉVALO, YAMID MAYORGA ARÉVALO, YARID DAYANA PEREZ MAYORGA, ELKIN GIOVANNY GARCÍA MAYORGA, CAROL VALENTINA GARCÍA MAYORGA, LAURA MICHELL DUQUE MAYORGA, BRIDNEY NICOLE CASTELLANOS MAYORGA, JOHAN SEBASTIÁN CASTELLANOS Y KILVER ANDRES CASTELLANOS MAYORGA.*

*2. El señor CONSTANTINO MAYORGA GARCÍA, para el momento de los hechos residía en la vereda el Carmen del municipio de Dolores - Tolima, donde se dedica a la ganadería y cultiva café y frijol.*

*3. La Fiscalía 29 Seccional de Purificación- Tolima, solicitó el 8 de mayo de 2013, orden de captura contra CONSTANTINO MAYORGA GARCÍA, el Juez Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Purificación Tolima, libró orden de captura.*

*4. El señor CONSTANTINO MAYORGA GARCÍA, fue capturado el 9 de mayo de 2013, en la vereda el Carmen del municipio de Dolores – Tolima.*

*5. El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Purificación - Tolima, el 10 de mayo de 2013, radicado No 735856000484201100035, llevó a cabo las audiencias de legalización de captura, imputación y medida de aseguramiento contra CONSTANTINO MAYORGA GARCÍA, por el delito de rebelión, a solicitud de la Fiscalía.*

*6. El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Purificación - Tolima, el 10 de mayo de 2013, radicado No 735856000484201100035, impuso medida de aseguramiento contra CONSTANTINO MAYORGA GARCÍA, por el delito de rebelión, a solicitud de la Fiscalía.*

*7. La Fiscalía 29 Seccional de Purificación - Tolima, presentó escrito de acusación contra CONSTANTINO MAYORGA GARCÍA, el día 8 de agosto de*

---

<sup>2</sup> Fls. 88-89 del Cuad. Ppal. N° 1 del expediente.

Sentencia de Segunda Instancia

2013, por el delito de rebelión, y en este documento enuncio un hecho y unos elementos materiales probatorios para probar ese hecho.

8. El Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Purificación - Tolima, radicado No 735856000484201100035, realizó la audiencia de acusación el día 23 de agosto de 2013.

9. El Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Purificación – Tolima, realizó la audiencia preparatoria el 13 de mayo de 2014.

10. El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación – Tolima, el 19 de octubre de 2014, revocó la medida de aseguramiento que existía contra CONSTANTINO MAYORGA GARCÍA, y ordenó la libertad provisional.

11. El Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Purificación - Tolima, radicado No 735856000484201100035, en audiencia de juicio oral, llevada a cabo el 10 de noviembre de 2014, emitió sentido del fallo absolutorio en favor de CONSTANTINO MAYORGA GARCÍA, y ordenó la libertad inmediata.

12. El Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Purificación - Tolima, radicado No 735856000484201100035, en audiencia de lectura de fallo realizada el 2 de diciembre de 2014, profirió sentencia absolutoria en favor de CONSTANTINO MAYORGA GARCÍA, por el delito de rebelión, habiendo sido notificada en estrados y quedó ejecutoriada ese mismo día.

3.13. El señor CONSTANTINO MAYORGA GARCÍA, estuvo detenido del 9 de mayo de 2013, al 29 de octubre de 2014, es decir estuvo 17 meses y 20 días privado injustamente de la libertad.”

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro del término de traslado de la demanda que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL IBAGUÉ - TOLIMA** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** contestaron el libelo introductorio de la referencia, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones demandatorias, para lo cual argumentaron lo siguiente:

### **2.1. Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial Ibagué – Tolima<sup>3</sup>:**

La apoderada judicial de la Rama Judicial - Dirección Seccional de Administración Judicial, argumentó:

Luego de reseñar ampliamente lo expuesto en la jurisprudencia del Consejo de Estado en sentencia de unificación adiada 17 de septiembre de 2013, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, concluyó que dicha providencia “*otorga al Artículo 90 de la Constitución Política (...) significado más amplio, y la supremacía como norma constitucional, frente al resto de ordenamiento jurídico. Es así como del análisis de la sentencia se concluye que cuando una persona es sometida a una medida privativa de la libertad y posteriormente es absuelta, sin importar la ley penal bajo la cual se tramitó el respectivo proceso penal, o la causal por la cual se profirió la absolución, habrá lugar a responsabilidad de Estado, en aplicación de la teoría del daño especial, entendido éste como aquel que el individuo no estaba obligado a*

<sup>3</sup> Fls. 121-126 cara y vto. del Cuad. Ppal. N° 1 del expediente.

*soportar, sin que en estos casos, tenga relevancia la juridicidad de la conducta del agente estatal”*

A renglón seguido señaló que no obstante lo allí determinado, dicha posición ha variado, tal y como se advierte en la sentencia proferida el 10 de agosto de 2015 Consejero Ponente Dr. Jaime Alberto Santofimio Gamboa, dentro del expediente de radicado interno 30134, en la que se adoptó otra posición, cuyo eje central se encuentra enfocado en realizar un análisis crítico del material probatorio recaudado y así determinar si los argumentos que sustentan la exoneración penal como podría ser la aplicación del principio *in dubio pro reo*, esconde deficiencias en la actividad investigativa, de recaudo o de valoración probatoria de las autoridades judiciales intervinientes, que en últimas son las que constituyen la razón verdadera que llevó a absolver al sindicado o a precluir la investigación penal en su favor.

A su turno, recalca el papel del juez administrativo en el análisis de la actividad realizada por las autoridades judiciales intervinientes que las llevaron a exoneración penal, para que pueda declarar la responsabilidad del Estado. Es por ello que, frente a la sentencia absolutoria dictada a favor del señor Mayorga García, se observa que en el proceso penal al que resultó vinculado aquel, la Fiscalía no pudo desvirtuar la presunción de inocencia del demandante, pues la teoría por ella presentada no encontró respaldo en las pruebas legalmente recaudadas y arrojadas al proceso, y que se presentaron falencias de tipo probatorio que conllevaron a que el Juez Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Purificación – Tolima, no pudiese emitir sentencia condenatoria ante el hecho de que no se encontraba demostrada la responsabilidad del accionante.

Es por lo anterior, que cuando el ente investigador incumple sus deberes probatorios, el Juez debe absolver al procesado y no surge la responsabilidad del Estado respecto de la Nación – Rama Judicial, porque la privación de la libertad tuvo origen en el caudal probatorio allegado inicialmente por el ente investigador, el cual posteriormente no reunió los requisitos para convertirse en plena prueba y ser el soporte de una decisión condenatoria.

Finalmente, propuso como excepciones de mérito las que denominó “*Inexistencia de Perjuicios*”, “*Ausencia de nexo causal*” e “*Innominada o Genérica*”

## **2.2. La Fiscalía General de la Nación<sup>4</sup>:**

La apoderada judicial del ente investigador afirmó que de acuerdo con lo establecido en la Ley 906 de 2004, le corresponde adelantar la investigación, para que de acuerdo con la prueba obrante en ese momento procesal, pueda solicitar, como medida de aseguramiento, la detención preventiva del sindicado, correspondiéndole al Juez de Control de Garantías analizar el material probatorio aportado como sustento de su solicitud, para luego establecer la viabilidad de la imposición de la referida medida, por lo que es el Juez quien tiene la potestad de decidirla, decretarla e imponerla y no su representada.

Advirtió también en que para solicitar la imposición de la medida de aseguramiento no es necesario que en el proceso existan pruebas que conduzcan a la certeza absoluta sobre la responsabilidad penal del sindicado, pues este grado de convicción sólo se tiene y es indispensable en momento de proferirse sentencia condenatoria.

---

<sup>4</sup> Fls. 159-173 *ibidem*.

Sentencia de Segunda Instancia

Por otra parte, señaló que si en el transcurso de la investigación y de proceso aparecen circunstancias que favorecen a los presuntos responsables de una conducta delictiva, ello no puede implicar directamente una detención injusta que el Estado deba resarcir, pues precisamente en el procedimiento penal existen etapas que deban surtirse para el esclarecimiento de los hechos, y la obligación de la Fiscalía General de la Nación, a través de sus delegados y como ente acusador, es investigar toda aquella conducta que revista las características del delito hasta el final.

Finalmente, señaló que no existe el nexo causal entre el daño y la actuación imputable a la Administración, si se tiene en cuenta que no puede la Fiscalía General de la Nación, entrar a responder por el presunto daño inferido al hoy demandante, dado que los funcionarios de la entidad siempre obraron con diligencia en todo el trámite procesal de la investigación penal en contra del señor Constantino Mayorga García por el delito de Rebelión.

Formuló como las siguientes excepciones: “*Falta de legitimación en la causa por activa de la señora María Hilda*”, “*Falta de legitimación por pasiva*”, “*ausencia del daño antijurídico e inimputabilidad del mismo a la Fiscalía General de la Nación*”, “*inexistencia del nexo de causalidad*”, y “*Genérica*”.

### III. SENTENCIA APELADA<sup>5</sup>

El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, mediante sentencia proferida el 12 de diciembre de 2019, resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito propuesta por la RAMA JUDICIAL denominada “*ausencia de nexo causa*”.

**SEGUNDO: NEGAR** las súplicas de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandante Tásense.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$745,200 que serán tenidas en cuenta por secretaria al momento de liquidar las costas.”

Para llegar a la anterior decisión, el *a quo* consideró:

“(…)

*En estricto acatamiento de la doctrina jurisprudencial constitucional y contenciosa que fue rectificadas y unificadas frente al título de imputación aplicable a los casos en los cuales se reclama la reparación de daños irrogados con ocasión de la privación de la libertad que luego es revocada, el Despacho procederá a abordar el asunto objeto de autos bajo dicho criterio y en ese sentido estudiara exclusivamente la privación de la libertad del señor CONSTANTINO MAYORGA GARCÍA con ocasión del delito de Rebelión, como quiera que fue este el hecho el que dio lugar a su detención y no otros distintos.*

*Si bien, la libertad del señor CONSTANTINO MAYORGA GARCÍA no se produjo por atipicidad de la conducta, inexistencia del hecho o porque no haya cometido el ilícito; en acatamiento del precedente jurisprudencial citado en el marco normativa de estas consideraciones, en el que se incluye como hipótesis de detención injusta el originado*

<sup>5</sup> Fls. 289-304 cara y vto. del Cuad. Ppal. N° 2 del expediente.

Sentencia de Segunda Instancia

*en la aplicación del principio universal de in dubio pro reo, debe el Despacho concluir en la existencia de un daño antijurídico imputable en principio a las entidades accionadas, por cuanto el señor MAYORGA GARCÍA estuvo privado de la libertad desde el 10 de mayo de 2013 al 29 de octubre de 2014<sup>6</sup>, en virtud del proceso adelantado en su contra por el delito rebelión, del que después fue absuelto mediante sentencia calendada el 02 de diciembre de 2014, (...)*

*Como la imputación de conformidad con la más reciente jurisprudencia vinculante para la suscrita, no excluye de ninguna manera la posibilidad de que se decrete la ocurrencia del supuesto que rompa el nexo causal, y como de las pruebas que reposan en el expediente, la suscrita funcionaria encuentra que la privación de la libertad del señor CONSTANTINO MAYORGA GARCÍA no tuvo su causa eficiente en la actividad de las demandadas sino en la conducta asumida por el mismo, teniendo en cuenta que incurrió en un delito clasificado como de peligro, se impone declarar probada la excepción propuesta por la RAMA JUDICIAL denominada “AUSENCIA DE NEXO CAUSAL”, según se pasa a explicar.*

*Dentro del sub-examine encuentra el Despacho que la imposición de la medida de aseguramiento también tuvo como causa eficiente la conducta del demandante, dado que como se deduce del acervo probatorio descrito en el apartado 4.4.1., el juez de control de garantías, tuvo en cuenta para la imposición de la medida restrictiva de la libertad, que el imputado contaba con antecedentes criminales, esto es, una investigación previa por el delito de rebelión; el diagnóstico de uniprocedencia de los discos duros incautados en la operación militar realizada a alias “yermison” cabecilla el frente 51 de las FARC que señalaban como “propietario de bienes del movimiento” al demandante; testimonios de desmovilizados sobre las actividades del accionante como militante, financiero, colaborador y proveedor de suministros a dicho grupo armado, vínculos familiares con el grupo subversivo, hechos estos, que ponen en evidencia el actuar sospechoso del aquí demandante; aunado al reconocimiento fotográfico que identificaba al accionante como militante, así como la ausencia de amenazas y/o nexos informados y acreditados ante las autoridades oficiales competentes, lo cual conlleva a que para la época se infiriera si quiera razonablemente que era partícipe de la conducta investigada (como lo exige la norma), entendiéndose como necesaria la medida aquí controvertida.*

*Si se descartara la información contenida en las computadoras del guerrillero alias “yermison”, información semejante acerca de la relación, colaboración y apoyo del demandante hacia este grupo guerrillero aparece en otros documentos que obran en el expediente, incluso en alguno de ellos se alude a que pruebas similares fueron obtenidas por relación directa con el señor Mayorga, los cuales hasta el momento no han sido declarados sin validez. Por lo aquí expuesto, no era procedente anular la sanción impuesta máxime si se tiene en cuenta, que se examinó la disminución de la misma o el perjuicio menor, pues como se logró probar, el señor Mayorga fue beneficiado con la detención domiciliaria en el lugar de residencia y trabajo, por lo que era una carga que estaba obligado a soportar.*

*Era entonces, responsabilidad de las entidades demandadas, de conformidad con el artículo 250 de la Constitución Política, adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento, no pudiendo, en consecuencia, suspender, interrumpir y/o renunciar a la persecución penal, ni en virtud del artículo 114 de la Ley 906 de 2004 al juez de control de garantías le era exigible una conducta diferente a su imposición y continuar con la investigación, máxime si se tiene en cuenta que del investigado se exigía una conducta intachable dado que el señor CONSTANTINO MAYORGA, conocía por experiencia propia que conductas eran reprochables y tipifican el delito de rebelión*

Sentencia de Segunda Instancia

*pues estuvo investigado por este delito en el año 2005, circunstancia esta que, pese a que no develo un comportamiento delictivo en decisión final, si se avino en irregular pues permitió sospechar su participación en la comisión del delito investigado.*

*En torno a la conducta de la aquí demandante, debe resaltarse también, que cuando se corrió traslado de las pruebas, en especial de los discos duros incautados, no se controvertió temas procedimentales o contrario a aquellos tendientes a desvirtuar la inexistencia y/o falsedad de la información develada; permitiendo colegir y demostrar la contundencia que en su momento, incluso para el apoderado de la defensa, ostento la prueba sustento de la medida de aseguramiento<sup>6</sup>. Logrando advertir el Despacho que dicha relación nunca se desvirtuó, por el contrario, la misma en voces del operador judicial penal fue lo único que si se logró comprobar, pues incluso fueron incautadas en poder del frente 51 de las FARC.*

*Debe recordarse que fue también el reconocimiento fotográfico de las personas que tuvieron contacto directo con el suministrador del grupo armado, el que sirvió de prueba a los investigadores de la demandada para suponer que por la similitud física con el aquí demandante podía ser el implicado en ese asunto, lo cual no solo fue señalado por un único desmovilizado o civil, lográndose colegir del material probatorio, que el imputado podía ser autor y/o participe de la conducta que se investigaba, situación que solo se ratificaría en la etapa de juicio cuando fueran llamados a testificar dichos desmovilizados, y que de ningún modo se podían desechar en etapa previa, toda vez que de sus dichos se logró advertir no solo el lugar de residencia del señor Mayorga dado que todos coincidieron en la vereda “el Carmen”, sino de la multiplicidad de conductas delictivas que a través de dichas propiedades realizaban militantes del grupo armado FARC.*

*Así las cosas, si bien es cierto las entidades demandadas concluyeron en la duda sobre la realización de la conducta investigada, como quiera que la ratificación de las pruebas allegadas y que sirvieron de sustento para la medida privativa no ocurrió, también es cierto que la misma se realizaría en la etapa procesal oportuna y que su descubrimiento no sucedió por falsedad de la prueba, sino por imposibilidad de concurrir a la misma ante causas conocidas y reconocidas dentro del proceso penal. Infiriéndose de ello, que dichas situaciones solo podrían ser vislumbradas en la etapa de juicio y no antes; ora porque nadie está obligado a lo imposible, ora porque el descubrimiento probatorio solo se haría de conformidad con el ordenamiento jurídico al que también está obligado el operador judicial, y muestra de ello fue que hasta el momento procesal en cita no fue desvirtuado y/o desechado el material-probatorio allegado.*

*En consecuencia, de lo hasta aquí reseñado fáctica y probatoriamente se advierte la inferencia de probabilidad de participación exigida por la norma para ese estadio del proceso penal, por lo que sin lugar a dudas los requisitos de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la medida, se encontraban configurados en concordancia con los requisitos establecidos bajo el amparo de la ley 906 de 2004. (...)*

#### IV. LA APELACIÓN<sup>7</sup>

Oportunamente, la apoderada judicial de los demandantes, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2019 por el

---

sentencia SU -072-18 del 2018. “establecer si esta frente a un caso de duda acerca del valor demostrativo de la prueba recaudada o de su absoluta inexistencia”.

<sup>7</sup> Folios 311-334 del expediente cuad. Tomo II.

Sentencia de Segunda Instancia

Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, para lo cual esgrimió los siguientes disensos:

Luego de establecer la decisión adoptada por la operadora jurídico de instancia, y abordar la sentencia del 8 de marzo de 2018, emitida por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Jaime Orlando Santofimio Gambo, dentro del proceso identificado con radicado No. 73001-23-31-000-2008-00642-01 (43079), precisó que la responsabilidad extracontractual del Estado por privación injusta de la libertad, se analiza bajo un título de imputación objetiva, donde solo se hace necesario la demostración de la exoneración de la responsabilidad penal del detenido, en orden de ello precisó:

*“La responsabilidad extracontractual del Estado por privación injusta de la libertad es una responsabilidad **OBJETIVA**, esto es, para que proceda la indemnización de perjuicios derivados de la privación injusta de la libertad, es necesario la demostración de la exoneración de la responsabilidad penal del detenido, y como desarrollo del mandate contenido en el artículo 90 de la Carta Política, que contempla la noción del daño antijurídico, definido como aquel que la persona que lo padece no está en la obligación jurídica de soportarlo.*

*En la responsabilidad extracontractual del Estado por la privación injusta de la libertad, tratándose de la Ley 306 de 2004, deben presentarse los tres (3) elementos que la configuran a saber, un daño antijurídico, una imputación y un nexo causal.*

**9.1. El daño antijurídico**, se presente cuando la persona es privada de la libertad y se le impone medida de aseguramiento, por orden de un Juez de control de garantías a solicitud de la Fiscalía General de la Nación, y posteriormente, un Juez con Funciones de Conocimiento, absuelva, sufriendo la persona un daño antijurídico que no estaba en la obligación de soportarlo.

**9.2. La imputación, es objetiva**, en donde estuvo detenido por disposición de una autoridad judicial y el Juez con Funciones de Conocimiento, lo absuelve, es decir no se produce una sentencia condenatoria.

*El Estatuto de la Administración de Justicia establece que: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.*

*En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.”*

(...)

*El A Quo en este proceso de reparación directa, no puede sustentar la sentencia en la situación de que, no existió Nexo Causal, pues el mismo se configura cuando la privación injusta de la libertad se produce como consecuencia de la captura ordenada por un Juez de Control de Garantías, a solicitud de la Fiscalía General de la Nación, y luego, el Juez de Control de Garantías impone la medida de aseguramiento, también solicitada por la Fiscalía y de esta manera surge un proceso penal adelantado contra mi prohijado, el señor CONSTANTINO MAYORGA GARCÍA, y otros, se llevó a cabo bajo el sistema penal del sistema acusatorio (Ley 906 de 2004) en donde interviene las dos (2) entidades demandadas en el acto de disponer (i) la orden de captura (ii) la audiencia de legalización de registro de allanamiento (iii) la audiencia de legalización de captura. (iv) la audiencia de imputación, (v) la audiencia de imposición de la medida de aseguramiento, (vi) la audiencia de acusación, (vii) la audiencia preparatoria, y (viii) la audiencia de juicio oral.*

Sentencia de Segunda Instancia

*Las audiencias referenciadas anteriormente, consagradas en el nuevo código de procedimiento penal, de corte acusatorio (Ley 906 de 2004), son figuras jurídicas, etapas procesales preclusivas, y son actos complejos, que implican la intervención de la Fiscalía General de la Nación y del Juez de control de garantías, de tal manera que, si la Fiscalía NO solicita una de estas audiencias, el Juez de Control de Garantías de OFICIO no pueden convocar y/o citarlas.*

*En el nuevo sistema penal acusatorio (Ley 906 de 2004); la captura y la medida de aseguramiento en sitio de reclusión (intramural o domiciliaria) no pueden ser ordenadas o impuestas por la Fiscalía a motu proprio, ni por el Juez de Control de Garantías de manera oficiosa, debe existir la solicitud de la Fiscalía en ese sentido, y el Juez de Control de Garantías, es quien tiene la facultad constitucional! y legal de decretarla, el sistema acusatorio es rogado, esto implica que en los eventos cuando la Fiscalía no solicita medida de aseguramiento, el juez de control de garantías no puede de manera oficiosa imponerla.*

*Lo anterior significa que la intervención de la Fiscalía General de la Nación en el sistema penal acusatorio oral ES DETERMINANTE, es decir, su presencia no solo es OBLIGATORIA en las audiencias, sino que solo mediante su actuación un Juez puede convocar la audiencia.*

*Así las cosas, se deja en claro que la Fiscalía General de la Nación y el Juez de la República, tratándose de un proceso penal adelantado bajo el sistema acusatorio (oralidad), ambas instituciones cumplen un rol determinado en la Constitución Nacional y la Ley, y es por esa circunstancia que, en el evento de presentarse responsabilidad por privación injusta de la libertad, ambas instituciones están llamadas a responder equitativa, proporcional y solidariamente. También se debe Indicar que dicha sentencia de Primera Instancia, además de negar las pretensiones de la demanda, imponga condena en costas y agendas en derecho, asunto este que se le solicita a su señoría, sea también revocado.*

*Por todo lo anterior, de manera respetuosa solicito a su honorable despacho que se revoque la sentencia de Primera instancia y en su lugar se acceda a lo pretendido en el presente Recurso de Apelación, de acuerdo a lo argumentado y las pruebas que en efecto obran en el expediente.*

*(...)"*

## V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, fue admitido mediante el proveído fechado el 28 de febrero de 2020 (fol. 340), posteriormente, mediante auto adiado el veintitrés (23) de noviembre de 2020 (fol. 349), se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público con miras a que éste emitiera su concepto de fondo, derecho del cual hizo uso el extremo procesal activo<sup>8</sup>.

Al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, la Sala procede a decidir la controversia conforme a las siguientes.

---

<sup>8</sup> Folios 352-354 del Cuad. Ppal. N° 2 del expediente.

## VI. CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

### 6.1. Precisiones preliminares

#### 6.1.1. *Competencia*

En primer lugar, es menester indicar que de conformidad con la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., esta jurisdicción puede aprehender el conocimiento del presente asunto, pues se trata de una controversia originada en un hecho sujeto al derecho administrativo en el que al parecer están involucradas entidades públicas.

Como corolario de lo anterior, según las voces del artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación es competente para resolver el recurso de alzada en contra de las sentencias proferidas por los Jueces Administrativos en primera instancia y como quiera que según la regla general consagrada en el inciso 1º del artículo 243 *ibídem*, los fallos emitidos por los Jueces y Tribunales Administrativos son pasibles de ser apelados, es claro que esta Colegiatura es competente para dirimir el presente asunto en Sala de Decisión tal como lo prevé el artículo 125 *eiusdem*.

#### 6.1.2. *Definición del recurso*

Conforme a lo dispuesto en los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, normativa aplicable al caso de autos por remisión expresa del canon 306 de la Ley 1437 de 2011, y en armonía con lo establecido por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación emitida el 06 de abril de 2018<sup>9</sup>, el estudio en esta segunda instancia, y por lo tanto, el marco de competencia de este Tribunal, lo constituyen los puntos de inconformidad formulados por la parte actora en contra de la sentencia de primer grado.

Para lo cual se tiene que, el vocero judicial de la parte demandante esgrimió que a diferencia de lo planteado por el *a quo* en el fallo recurrido, las entidades accionadas si son responsables por los daños presuntamente irrogados a los accionantes con ocasión a la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor CONSTANTINO MAYORGA GARCÍA, bajo el régimen objetivo de responsabilidad del Estado, toda vez que, para su configuración basta con verificar la presencia de dos elementos, el daño antijurídico causado a las víctimas y el nexo de causalidad entre este y la acción u omisión del Estado, que están debidamente probados dentro del *sub examine*.

#### 6.1.3 *Problema jurídico a resolver*

Consiste en determinar si la Fiscalía General y la Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial Ibagué-Tolima, son extracontractualmente responsables de los perjuicios irrogados a los demandantes, como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor CONSTANTINO MAYORGA GARCÍA entre el 9 de mayo de 2013 al 29 de octubre de 2014, en razón a la causa penal seguida en su contra por el delito de Rebelión, y que culminó con la sentencia absolutoria emitida el 2 de diciembre de 2014 por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Purificación – Tolima, o si por el contrario, y como lo estableció el Juez de instancia,

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 06 de abril de 2018, C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH; referencia- acción de reparación directa- sentencia de unificación, radicado 05001-23-31-000-2001-03068-01-(46005).

ha de confirmar la decisión adoptada por encontrarse que las accionadas actuaron conforme a derecho.

## **6.2. Análisis sustancial**

Los accionantes en uso del medio de control de Reparación Directa, interpuso demanda en contra de la Nación - Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, el cual se encuentra definido en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, que literalmente señala:

*“...En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma...”.*

Ahora bien, deberá emprenderse el estudio respectivo conforme a lo indicado en el artículo 90 de la Constitución Política, a efecto de establecer la responsabilidad del Estado por el daño antijurídico, norma que textualmente señala:

*“...El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...” (Resalta la Sala).*

En este orden de ideas, esta Colegiatura abordará el estudio de las presentes diligencias a partir de la valoración íntegra de las piezas probatorias que reposan en el cartulario, las cuales revelarán la situación jurídica y fáctica materia de la *litis*, para que, con posterioridad a esto, se esboce el estudio acerca del régimen aplicable al caso en concreto, de conformidad con los parámetros legales y jurisprudenciales que correspondan.

### **6.2.1. Pruebas relevantes**

La Sala observa que al expediente fueron aportados oportunamente y en forma legal, los elementos de carácter relevante que a continuación se relacionan:

#### **Documentales:**

##### ***Expediente principal***

- Copia de los Registros civiles de nacimiento de CONSTANTINO MAYORGA GARCÍA, María Hilda Prada García, Yamid Mayorga Prada, Yeimi Mayorga Prada, Dulandy Mayorga Prada, María Elsy Mayorga Rodríguez, Isabely Mayorga García, Uriel Mayorga Rodríguez, Lleras Mayorga García, Margoth Mayorga García, Yamid Mayorga Arévalo, Jarvin Esleider Mayorga Arévalo, Vanesa Alejandra Mayorga Jara, Alexis Yamid Mayorga Jara, Kilver Andres Castellanos Mayorga, Johan Sebastián Castellanos Mayorga, Brindney Nicol Castellanos Mayorga, Yarid Dayana Pérez Mayorga, Carol Valentina García Mayorga, Laura Michell Duque Mayorga, Elkin Giovanni García Mayorga. (Fols. 13 – 33 del Cuad. Ppal. N° 1 del expediente Cuad. Tomo I).

Sentencia de Segunda Instancia

- Constancia emitida por la Personería Municipal de Dolores – Tolima, de fecha 17 de mayo de 2013, mediante la cual refiere que el señor CONSTANTINO MAYORGA GARCÍA, es oriundo y reside en la vereda el Carmen de dicha municipalidad, y se dedica a la agricultura en la finca San Pablo. Que es compañero permanente de la señora María Hilda Prada García, con quien tiene como hijo al señor Yamid Mayorga Prada, Yulandi Mayorga Prada y Yeimi Mayorga Prada. (Fol. 42 del expediente Cuad. Tomo I).
- Oficio calendado el 22 de mayo de 2013, por medio del cual miembros de la Juntas de Acción Comunal de la vereda Café Pavas del Municipio de Dolores – Tolima, señaló que: *“el señor CONSTANTINO MAYORGA GARCÍA con CC 93420659 de Dolores Tolima, Agricultor conocido en la región como hombre emprendedor y muy responsable. Lo conocimos desde hace 15 año con esta hacemos constar que el señor es una persona de bien...”* (Fol. 44 del expediente Cuad. Tomo I).
- Copia de la calificación de mérito sumario emitido por la Fiscalía 18 seccional de Ibagué, unidad de delitos contra la fe pública el patrimonio y otros, del 18 de abril de 2005, dentro del proceso identificado con radicación 178.337- Ley 600 de 2000, y seguido en contra del señor CONSTANTINO MAYORGA GARCÍA y otros. (Fol. 99-164 del Cuad. De pruebas Juzgado Penal tomo I).
- Copia del acta de audiencia preliminar de fecha 10 de mayo de 2013, por medio de la cual el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Purificación - Tolima con Función de Garantías resolvió lo siguiente: i) legalización de registro y allanamiento, e incautación de elementos; ii) legalizó captura; iii) impartió legalidad a la formulación de imputación de cargos; y iv) resolvió imponer medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria en contra del señor CONSTANTINO MAYORGA GARCÍA y otros, por el delito de rebelión, decisión contra la cual no se promovió recurso alguno. (Fol. 17-23 del Cuad. De pruebas Juzgado Penal tomo 3).
- Copia del escrito de acusación emitido por la Fiscalía 29 Seccional Delegada de Purificación – Tolima de fecha 08 de agosto de 2013, en contra del señor CONSTANTINO MAYORGA GARCÍA y otros, como presunto autor del delito de Rebelión. (Fols. 51-64 del expediente Cuad. Principal Tomo I y 3-16 del cuad. De pruebas tomo 5).
- Copia de la boleta de remisión N° 75 del 13 de agosto de 2013, suscrita por el Juez Penal del Circuito de Purificación – Tolima, y correspondiente al señor CONSTANTINO MAYORGA GARCÍA y otros, por el delito de rebelión, para efectos de llevar a cabo la audiencia de acusación. (Fols. 37 del cuad. De pruebas tomo 5).
- Copia del acta de la audiencia de acusación del 23 de agosto de 2013, tramitada por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Purificación – Tolima, dentro del proceso penal que se adelantó en contra del señor CONSTANTINO MAYORGA GARCÍA y otros, y conforme a la cual la Fiscalía realizó el descubrimiento de los elementos materiales probatorios, tales como: declaraciones de miembros de la Policía Judicial, investigadores de SIJIN, Perito Técnico, miembros del CTI, como también de los desmovilizados; y, como pruebas documentales enuncio: reporte de inicio, informe ejecutivo, entrevistas, informes de investigadores de campo, antecedentes penales, certificados de tradición, certificados del CODA, ordenes de batalla, álbum fotográfico, reconocimiento fotográfico, acta de inspección a lugares, acta de reconocimiento fotográfico, acta de inspección

Sentencia de Segunda Instancia

a proceso, e informe de investigador a laboratorio. (Fols. 45-48 del cuad. de pruebas tomo 5).

- Copia del acta de audiencia preparatoria adelantada por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Purificación - Tolima el 13 de mayo de 2014, dentro del proceso penal seguido en contra del señor CONSTANTINO MAYORGA GARCÍA y otros, y mediante la cual se determinó la estipulación o elementos materiales probatorios, y que fueron solicitado tanto por la defensa del señor Mayorga García, como por el Fiscal 29 Seccional de Purificación - Tolima. (Fols. 193-207 del cuad. De pruebas tomo 5).
- Copias de actas de juicio oral celebradas los días 26 de junio, 19 de agosto, 23 de septiembre, 21 de octubre del año 2014, y conforme a las cuales la Fiscalía 29 Seccional delegada de Purificación – Tolima, presentó la teoría del caso, e indicó que el señor CONSTANTINO MAYORGA GARCÍA y otros, conformaban una red de apoyo al grupo frente de las FARC, se ordenó conducir a los testigos, se recibieron algunos testimonios, se aportó pruebas documentales, y que ante la imposibilidad de hacer comparecer unos testigos – desmovilizados, se presentaron los alegatos finales tanto por parte de la fiscalía como de los demás sujetos procesales, y se fijó fecha para dar lectura del fallo para el día 02 de diciembre de 2014. (Fols. 229-230, 275-276 del cuad. De pruebas tomo 5; fls. 8-9, 28-29,49-50 del Cuad. De pruebas tomo 6).
- Copia del Oficio No. P 776 del 05 de noviembre de 2014, conforme al cual se comunicó la revocatoria de la medida de aseguramiento que fuere adoptada por el Juzgado 1º promiscuo Municipal de Purificación Tolima el 29 de octubre de 2014, en favor del señor CONSTANTINO MAYORGA y otros, consistente en detención domiciliaria. (fls. 47 del cuaderno de pruebas).
- Copia del acta de la audiencia de lectura de fallo en sentido absolutorio a favor del accionante, el señor CONSTANTINO MAYORGA GARCÍA y otros, realizada por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Purificación – Tolima. (Fol. 64-65 del expediente principal Cuad. Tomo I; fls. 77-78 del Cuad. De pruebas tomo 6).
- Copia de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Purificación – Tolima, el día 2 de diciembre de 2014 dentro del proceso penal que se adelantó contra del señor CONSTANTINO MAYORGA GARCÍA y otros, conforme a la cual se absolvió por duda razonable como presunto autor del delito de rebelión. (Fols. 66-82 del expediente Cuad. Tomo I, y fls. 60-76 del Cuad. De pruebas tomo 6).
- Copia de informe técnico de EMP y EF adelantado por el Técnico de la unidad informática forense, del operativo realizado a alias “Yemirson” cabecilla del Frente 51 de las FARC. (Fls. 177-223)
- Copia del oficio No. 254 SIJIN UBIC – 73.33 del 14 de julio de 2011, y conforme al cual se dio cumplimiento a la ordenado por la Fiscalía 29 Seccional de Purificación dentro del preliminar 184327 adelantado en contra del señor CONSTANTINO MAYORGA GARCÍA, por el delito de rebelión, con relación a la identificación e individualización de los sujetos que fueron relacionados por desmovilizados del Frente 25 de las FARC. (Fls. 30 del cuaderno de pruebas).
- Copia del informe de investigador de campo – FPJ – 11-, ordenes de trabajo Nros. 202-203, y mediante el cual se efectuó un análisis documental de

Sentencia de Segunda Instancia

información a las evidencias digitales vinculadas a la investigación de referencia, y conforme al cual se advierte lo siguiente en relación con el señor CONSTANTINO MAYORGA GARCÍA: *“Informe del frente 25 del FARC E-P (...) 11 BIENES DEL MOVIMIENTO. FINCA. 1) En la vereda Aguanegra Municipio de Prado Tolima finca ganadera y cultivo de chocolate la administra una h del señor Constantino Mayorga (...)”* (2-167 del cuad. De pruebas 3).

- Copia de los Oficios No. OFI14-021538/JMSC5202023 del 07 de octubre de 2014 y No. OFI14-022515/JMSC 5202023 del 21 de octubre, y conforme a los cuales se informó que el estado de los testigos reinsertados del Grupo al Armado FARC, corresponda al proceso de reinserción, e indicó su localización. (fl. 24 del cuaderno de pruebas).
- Copia de los Oficios No. S-2014-0035285/COSECC2-ESTPO19-29 del 04 de noviembre de 2014, y No. S-2014-038323/COSECC1ESTP12-29 del 12 de noviembre de 2014, y mediante los cuales se indicó que una vez efectuadas las labores de vecindario por parte de la Policía Nacional no se logró dar con el paradero de la señora Nancy García Nariño y Martha Isabel Pacheco Bernal (reinsertadas). (fls. 53-55 y 60-78 cuaderno de pruebas).

Establecido lo anterior, la Sala estudiará a continuación los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual del Estado por privación injusta de la libertad, para lo cual atenderá los cargos formulados por la parte recurrente en su escrito de alzada y valorará los medios de convicción obrantes en el cartulario.

### **6.2.2. Régimen de responsabilidad extracontractual del Estado:**

Como se estableció en precedencia, se tiene que el artículo 90 de la Carta Política, dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables por las acciones u omisiones de las autoridades públicas. En desarrollo de este precepto, la jurisprudencia del Consejo de Estado en consonancia con los precedentes de la Corte Constitucional ha precisado que para que exista responsabilidad del Estado deben darse tres elementos así: el hecho dañoso, el daño antijurídico y el nexo causal entre el primero y el segundo.

En este orden de ideas, extracta la Sala que tres (3) han sido tradicionalmente los elementos que la jurisprudencia ha estimado necesarios para la determinación del daño y su correspondiente imputación al Estado, ya sea con base en un título jurídico subjetivo u objetivo, para lo cual deberá presentarse los elementos inherentes de la existencia (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial (ii) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública y (iii) un nexo de causalidad entre el daño y la conducta, donde le corresponde a los actores para salir adelante en sus pretensiones, demostrar la ocurrencia de todos los elementos integradores de éste tipo de responsabilidades.

Bajo este panorama, esta Corporación efectuará el correspondiente análisis a fin de determinar si en el *sub-lite* existen hechos demostrativos de que se produjo un daño<sup>10</sup>, como consecuencia directa de la acción u omisión que pudiere ser atribuible a la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, para lo cual se ha de abordar el régimen de responsabilidad en materia de privación injusta de la libertad.

<sup>10</sup> Sentencia del Consejo de Estado, del 29 de mayo de 2014, Exp. 29882, CP. Ramiro Pazos Guerrero; Sentencia del Consejo de Estado- Sección Tercera- Subsección B, dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Radicación número: 13001-23-31-000-2002-00945-01(35818), Actor: TISSOT S.A, Demandado: EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPETROL

### **6.2.2. Régimen de responsabilidad aplicable en materia de privación de la libertad:**

En efecto se tiene que, la responsabilidad del Estado nace del artículo 90 constitucional, a partir del denominado daño antijurídico; así mismo, y a partir de dicha norma, se desprenden diferentes teorías de la forma de responsabilidad estatal, esto es en principio la responsabilidad objetiva, por medio de la falla en el servicio, la cual puede ser probada o presunta, además es importante recalcar la existencia de la responsabilidad desde el punto de vista objetivo o sin culpa, caso en el cual al actor le basta con establecer el daño y el nexo de causalidad entre el hecho y el daño y le corresponde al Estado desvirtuar el nexo de causalidad, pues la prueba de la diligencia y cuidado no lo exime de responsabilidad.

En torno al régimen de responsabilidad por la privación injusta de la libertad varias han sido las líneas jurisprudencias de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado: una primera, que podría calificarse de restrictiva, parte del entendido de que la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamenta en el error judicial, que se produce como consecuencia de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa valoración, seria y razonada, de las distintas circunstancias del caso. En ese sentido, la responsabilidad del Estado subyace como consecuencia de un error ostensible del juez, que causa perjuicios a sus coasociados<sup>11</sup>.

Posteriormente, se dice que la investigación de un delito, cuando medien indicios serios contra una persona sindicada de haberlo cometido, es una carga que todas las personas deben soportar por igual, de manera que la absolución final no es indicativa de que hubo algo indebido en la detención<sup>12</sup>.

Una segunda línea entiende que, en los tres eventos previstos en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 -absolución cuando el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible-, la responsabilidad es objetiva, por lo que resulta irrelevante el estudio de la conducta del juez para tratar de definir si éste incurrió en dolo o culpa<sup>13</sup>. Se consideró que, en tales eventos, la ley presume que se presenta una privación injusta de la libertad y que, en aquellos casos no subsumibles en tales hipótesis normativas, se debe exigir al demandante acreditar el error jurisdiccional derivado no sólo del carácter “*injusto*” sino “*injustificado*” de la detención<sup>14</sup>.

Una tercera tendencia jurisprudencial morigeró el criterio absoluto conforme al cual la privación de la libertad es una carga que todas las personas deben soportar por igual, pues ello implica imponer a los ciudadanos una carga desproporcionada; además, amplía, en casos concretos, el espectro de responsabilidad por privación injusta de la libertad, fuera de los tres supuestos de la segunda parte del artículo 414 del citado código y, concretamente, a los eventos en que el sindicado sea exonerado de responsabilidad en aplicación del principio universal del *in dubio pro reo*<sup>15</sup>.

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia de 1 de octubre de 1.992, exp. (7058).

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia de 25 de julio de 1.994, exp. (8666).

<sup>13</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia de 15 de septiembre de 1994, exp. (9391).

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia de 17 de noviembre de 1.995, exp. (10056).

<sup>15</sup> Sección Tercera, Sentencia de 18 de septiembre de 1997, Exp. 11.754. No obstante, el ponente de la presente sentencia advierte que no comparte la extensión de la responsabilidad del Estado a los casos en que se haya aplicado el principio del *in dubio pro reo*.

Sentencia de Segunda Instancia

La línea jurisprudencial del Consejo de Estado había sido pacífica en determinar que si se configura la libertad de una persona bajo los supuestos previstos en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, en aplicación del principio universal del *in dubio pro reo*, se acoge un criterio objetivo, con fundamento en que la responsabilidad del Estado se configura cuando se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona a quien se le precluya la investigación o es absuelto porque nada tuvo que ver con el delito investigado, sin que resulte relevante, generalmente, cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia<sup>16</sup>.

De igual forma, la jurisprudencia ha señalado que las hipótesis establecidas en el artículo 414 antes citado, al margen de su derogatoria, continúan siendo aplicadas a hechos ocurridos con posterioridad a su vigencia, sin que ello implique una aplicación ultractiva del aludido precepto legal, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo, pues, en virtud del principio *iura novit curia*, el juez puede acoger criterios de responsabilidad objetiva o subjetiva para respaldar su decisión<sup>17</sup>.

Respecto del título de imputación objetivo en los casos de privación injusta de la libertad la Alta Corporación tuvo oportunidad de unificar su jurisprudencia a través de la Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, que en providencia del 17 de octubre de 2013, con ponencia del Consejero Mauricio Fajardo Gómez, señaló que tratándose de la privación injusta de la libertad, el análisis debía ser eminentemente **objetivo**; por lo tanto, si se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona a quien se le precluye la investigación o es absuelta porque nada tuvo que ver con el delito investigado, la administración estará obligada a responder sin importar las condiciones que rodearon la medida, **siempre que no se presente una de los eximentes de responsabilidad** (fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima).

Posteriormente, la Corte Constitucional en sentencia SU/072 de 2018<sup>18</sup>, desplegó un estudio respecto del régimen aplicable en materia de privación injusta de la libertad, para lo cual reiteró lo ya manifestado por la Alta Corporación en sentencia C-037 de 1996, en la cual se efectuó el control de constitucionalidad del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, insistiendo en que los elementos de responsabilidad del Estado son consustanciales a cualquier proceso de verificación de responsabilidad de la Administración, para lo cual ha tenerse en cuenta el contexto y la necesidad de efectuar el análisis sobre la acción u omisión desencadenante del perjuicio.

A continuación, la Corte Constitucional acudió a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), que en la causa Yarce y otras vs. Colombia, rememoró e hizo varias precisiones sobre el artículo 7°

<sup>16</sup> Consejo De Estado. Sección Tercera. Subsección A-Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. 30 de enero de 2013. Radicación número: 85001-23-31-000-2001-00056-01(25324). Actor: María Yolanda Rincón García Demandado: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General De La Nación. Referencia: Acción de Reparación Directa.

<sup>17</sup> En este sentido, la Sección Tercera, Subsección C en Sentencia de 19 de octubre 2011, Exp.: 19.151, precisó: “...no se avala una aplicación ultractiva del citado precepto legal (art. 414) que se encuentra derogado, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo. No quiere ello significar, entonces, que se estén modificando los efectos de una norma que se encuentra claramente abrogada. Sin embargo, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, por ser una institución donde rige el principio *iura novit curia*, es posible que el juez adopte o acoja supuestos de responsabilidad objetiva o subjetiva, lo cual dependerá del fundamento en que se soporte la misma (...)”.

<sup>18</sup> M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

Sentencia de Segunda Instancia

de la CIDH<sup>19</sup>, en el sentido de precisar que “*Si la normativa interna, tanto en el aspecto material como en el formal, no es observada al privar a una persona de su libertad, tal privación será ilegal y contraria a la Convención Americana, a la luz del artículo 7.2<sup>20</sup>*”; y posteriormente subrayó que la detención o prisión preventiva deben observar los siguientes requisitos: **a)** Que los fines sean legítimos y razonables; **b)** Que la medida esté basada en elementos probatorios suficientes; **c)** que la medida sea susceptible de revisión periódica y **d)** que además de legal, no se arbitraria.

Con respecto a la aplicación del régimen objetivo de responsabilidad en aquellos casos donde se cuestione la privación injusta de la libertad de una persona, la Corte hizo énfasis en que la Subsección C, de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en sentencia del 26 de septiembre de 2012<sup>21</sup>, precisó que si bien la teoría del daño antijurídico – el que el ciudadano no está obligado a soportar- es un baluarte imprescindible de la responsabilidad del Estado, ello no supone “una aplicación absoluta o ilimitada de la teoría de la imputación objetiva que lleve a un desbordamiento de los supuestos que pueden ser objeto de la acción de reparación directa, ni a convertir a la responsabilidad extracontractual del Estado como herramienta de aseguramiento universal<sup>22</sup>, teniendo en cuenta que el riesgo, o su creación, no debe llevar a “una responsabilidad objetiva global de la Administración, puesto que no puede considerarse... que su actuación [de la administración pública] sea siempre fuente de riesgos especiales”<sup>23</sup>, y que además debe obedecer a la cláusula del Estado Social de Derecho<sup>24</sup>”. (Destaca la Sala).

*“En un esquema acusatorio, que se basa en actos de investigación a cargo principalmente de la policía judicial<sup>25</sup>, en el cual la contradicción y la valoración de la prueba, se materializan en el juicio oral, es desproporcionado exigirle al Fiscal y al juez con función de control de garantías que hagan valoraciones propias de otras fases procesales en aras de definir, en etapas tan tempranas y a partir de elementos con vocación probatoria que se mostraban uniformes, la imposibilidad de que el procesado hubiera ejecutado la conducta, ya que, se reitera, quien tiene la competencia para decidir acerca de la contundencia demostrativa de aquellos elementos es un funcionario judicial que actúa en etapas posteriores a las previstas para definir asuntos como la libertad.*

*Es incuestionable, entonces, que solo ante la contradicción en el juicio oral se puede evidenciar que los testimonios, las pericias y los demás tipos de prueba obtenidos por el Estado tenían fallas o admitían lecturas contrarias.”* (Subrayas y Negrilla fuera de texto original).

<sup>19</sup> Sentencia del 22 de noviembre de 2016.

<sup>20</sup> Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador, supra, párr. 57, y Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 126.

<sup>21</sup> Expediente 70001-23-31-000-1998-00017-01(21232).

<sup>22</sup> “La profesora BELADÍEZ comparte sin reservas la preocupación por los excesos que desfiguran la institución, admite que con alguna frecuencia se producen <<resultados desproporcionados e injustos>> para la Administración e insiste en advertir que la responsabilidad objetiva no es un seguro universal que cubra todos los daños que se produzcan con ocasión de las múltiples y heterogéneas actividades que la Administración lleva cotidianamente a cabo para satisfacer los intereses generales”. LEGUINA VILLA, Jesús. “Prólogo”, en BELADÍEZ ROJO, Margarita. Responsabilidad e imputación de daños por el funcionamiento de los servicios públicos. Con particular referencia a los daños que ocasiona la ejecución de un contrato administrativo. Madrid, Tecnos, 1997, p. 23.

<sup>23</sup> MIR PUIGPELAT, Oriol. La responsabilidad patrimonial de la administración. Hacia un nuevo sistema., ob., cit., p. 204.

<sup>24</sup> “(...) el tema de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas ha sido abordado tradicionalmente desde la óptica de las garantías individuales. Se trata de una institución que protege al individuo frente a los daños causados por las Administraciones Públicas como consecuencia de la amplia actividad que éstas desarrollan. Pero, desde la perspectiva de la posición de la Administración, la responsabilidad está en el mismo centro de su concepción constitucional como derivación de la cláusula del Estado social de Derecho; derivación que, en hipótesis extrema, puede conllevar que los límites del sistema resarcitorio público estén condicionados por los propios límites del llamado Estado social de Derecho”. MARTÍN REBOLLO, Luis. “Ayer y hoy de la responsabilidad patrimonial de la administración.: Un balance y tres reflexiones”. ob., cit., p. 308.

<sup>25</sup> Artículo 203 y ss. del C.P.P”

Sentencia de Segunda Instancia

Luego, se tiene que la Corte Constitucional reiteró las consideraciones plasmadas en la sentencia SU-353 de 2013, en donde al analizar un caso de responsabilidad del Estado con origen en otro tipo de fuente de daño, concluyó que el uso de fórmulas estrictas de responsabilidad no se aviene a una correcta interpretación de los presupuestos que definen la responsabilidad del Estado, lo que significa que estudiar los casos en los cuales se ventile la privación injusta de una persona en aplicación de un exclusivo régimen de responsabilidad, desconoce el principio de *iura novit curia*; es así que, el juez puede escoger entre un título de imputación subjetivo u objetivo, de acuerdo con el carácter demostrativo de la prueba recaudada o la absoluta inexistencia de la misma, y agrega que la nominación de las causales de privación injusta de la libertad no se agota en las que prescribía el derogado artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991.

*“De esta manera, dependiendo de las particularidades del caso, es decir, en el examen individual de cada caso, como lo han sostenido el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, el juez administrativo podrá elegir qué título de imputación resulta más idóneo para establecer que el daño sufrido por el ciudadano devino de una actuación inidónea, irrazonable y desproporcionada y por ese motivo, no tenía por qué soportarse<sup>26</sup>.”*

No obstante, y sin perjuicio de lo anterior es dable señalar que el órgano guardián de la norma superior, en dicha providencia reconoció la aplicación del régimen objetivo de responsabilidad, pero, solo en los eventos en los que el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica, situación en que la restricción de la libertad resulta irrazonable y desproporcionada, y en donde el daño antijurídico se muestra sin mayores esfuerzos; pues, en su criterio desde el inicio de la investigación el fiscal o juez deben tener claro que el hecho sí se presentó y que es objetivamente típico, ya que disponen de las herramientas necesarias para definir con certeza estos dos presupuestos<sup>27</sup>.

Bajo los anteriores parámetros, es que la Corte Constitucional, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad no se determina un régimen único de responsabilidad subjetivo u objetivo. Sin embargo, cualquiera sea el que se aplique se debe tomar en cuenta, frente al caso concreto, si la medida fue legal, razonable y proporcionada, además, siempre se habrá de establecer si el imputado o sindicado, con su conducta dolosa o gravemente culposa, dio lugar a la medida de privación de la libertad.

Ahora bien, para esta Sala es importante hacer referencia a la sentencia de Unificación emitida por el Honorable Consejo de Estado el 15 de agosto de 2018, a partir de la cual se modifica la línea jurisprudencial imperante en materia del régimen jurídico aplicable a los casos en los que se ve inmersa la privación injusta de la libertad de una persona, y donde además se establecen los parámetros para que se configure la responsabilidad del Estado en tales eventos.

<sup>26</sup> Corte Constitucional, sentencia SU 072/18 del 5 de julio de 2018, M.P.: José Fernando Reyes Cuartas; Acápites 104 y 119.

<sup>27</sup> Corte Constitucional, sentencia SU 072/18 del 5 de julio de 2018, M.P.: José Fernando Reyes Cuartas; Acápites 105. “...en el primer evento basta con desplegar todo el aparato investigativo para establecer si fenomenológicamente hubo una alteración de interés jurídico penal. (...)El segundo evento es una tarea que reviste una mayor sencillez en tanto depende solo de un criterio jurídico esencialmente objetivo; se trata de un cotejo entre la conducta que se predica punible y las normas que la tipificarían; de esa manera, muy pronto debe establecer el Fiscal o el juez si la conducta encaja en alguna de las descripciones típicas contenidas en el catálogo punitivo. (...)”.

Sentencia de Segunda Instancia

La mencionada jurisprudencia, empieza por establecer las condiciones en las cuales se da paso al reconocimiento de la responsabilidad del Estado en los casos en los que se vislumbra el daño a causa de la privación injusta de la libertad de un sujeto que se vio inmerso en un proceso penal y que culminó con una decisión absolutoria en favor del sujeto de la medida restrictiva de la libertad.

De conformidad con los antecedentes jurisprudenciales que se esbozan a lo largo de la mencionada providencia, el Honorable Consejo de Estado advirtió que se estaba dando una imposición de responsabilidad casi sin medida a cargo del Estado en todos los casos en los cuales una persona era privada de su libertad con ocasión de un proceso penal seguido en su contra y que terminaba con la absolución del mismo, teniendo en cuenta que en concordancia con la aplicación del régimen de responsabilidad objetivo bajo la óptica del de imputación del daño especial, era deber del juez verificar como primera medida la existencia de un daño, que en este caso es la privación o restricción injusta del derecho a la libertad, y adicionalmente, que dentro del proceso penal se obtuviera sentencia absolutoria, ya hubiera sido porque **a)** El hecho o la conducta delictiva no existió; **b)** la conducta investigada no constituía delito; **c)** el delito no fue cometido por el sindicado o procesado; y **d)** en aplicación del principio del *in dubio pro reo*.

Como fundamento de lo anterior, el H. Consejo de Estado fincó su actual postura partiendo de los siguientes derroteros:

*“De conformidad con lo anterior, como la indemnización se abre paso cuando se demuestra que la privación de la libertad del procesado fue injusta, podría no ser justo ni admisible con el Estado – el cual también reclama justicia para sí, que se le obligara a indemnizar a quien ha sido objeto de la medida de detención preventiva, cuando para la imposición de esta, se han satisfecho los requisitos de Ley ni cuando a pesar de haber intentado desvirtuar la duda mediante la práctica de pruebas, no se ha podido obtener ni lograr ese objetivo, es decir, cuando sobre el investigado persistan dudas acerca de su participación en el ilícito, y por lo tanto también persisten respecto de lo justo o injusto de la privación de la libertad, caso en el cual, si el juez verifica que se cumplieron los deberes y exigencias convencionales, constitucionales y legales que corresponden al Estado para privar provisionalmente de la libertad, como aquellos de que tratan los ya citados artículos 28 y 250 constitucionales (Inclusive este último después de la modificación que le introdujo el acto administrativo 03 de 2002), las normas de procedimiento penal, y la Convención Americana de Derechos Humanos, mal puede imponer una condena en contra de este último.”* (Resalto de la Sala).

A juicio del Consejo de Estado, mantener indemne la tesis que ha gobernado hasta el momento en materia de privación injusta de la libertad, afecta en su totalidad el interés general, en el entendido que las decisiones condenatorias contra del Estado que devienen de este tipo de daños, afectan de manera significativa el erario de la Nación, pues, es de notar, que se abre la posibilidad para que todas las personas que resulten absueltas en un proceso, entren a exigir al Estado una indemnización, que desde el punto de vista subjetivo, debería probarse de entrada si el daño presuntamente alegado tiene el carácter de antijurídico en concordancia con el artículo 90 de la Constitución Política. Sobre este tópico, el Consejo de Estado, mencionó:

*“Así las cosas, se insiste, resultaría incoherente que el Estado tuviera que indemnizar automática o indefectiblemente por una privación de la libertad impuesta, incluso, por la aplicación del mencionado sustento constitucional, pues para nada es lógico y sí más bien es absurdo pensar y aceptar que la propia Constitución Política exige a*

Sentencia de Segunda Instancia

*la Fiscalía adoptar- o solicitar al juez- medidas de aseguramiento como la detención domiciliaria o la detención preventiva u otras que – en las voces de la Jurisprudencia de esta Corporación - Implican la perdida jurídica de la libertad, como, por ejemplo, la prohibición de salir del país, para garantizar la comparecencia del investigado al proceso, y que dicho organismo, sin embargo, por satisfacer ese deber y por obedecer el mandato que le imponía el artículo 6 de la derogada 2700 de 1991 – el cual establecía que los funcionarios judiciales debían someterse al imperio de la Constitución y la Ley-, se vea obligado a pagar indemnizaciones cuando deba levantar la medida, la cual, como se vio unos párrafos atrás, para nada implica la imposición de una sanción o una condena.*

*En este sentido, la Sala considera pertinente apartarse de la tesis jurisprudencial que hasta ahora ha sostenido en torno al tema, máxime que al amparo de ella no solo se vienen produciendo condenas cuando el hecho no existió, o no constituyó delito, o la persona privada de la libertad no cometió el delito, sino que también se ha condenado en todos los demás eventos en los que se dispuso la privación preventiva, pero el proceso penal no culminó con una condena, exceptuando eso sí, los casos en los que se ha observado que el daño alegado fue causado por el obrar doloso o gravemente culposo de la propia víctima.” (...).*

*En esa medida, comoquiera que, en criterio de esta Sala, la participación o incidencia de la conducta del demandante en la generación del daño alegado resulta preponderante, se torna necesario que el juez verifique, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, desde el punto de vista civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva, pues no debe olvidarse que, para los eventos de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 dispone que aquél (el daño) "se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo", de modo que en los casos en los que la conducta de la víctima esté provista de una u otra condición procede la exoneración de responsabilidad del Estado, por cuanto en tal caso se entiende que es esa conducta la determinante del daño". (Resalto de la Sala).*

Sea entonces importante precisar que el órgano de cierre jurisdiccional determinó unos criterios a partir de los cuales se podrá establecer si la restricción de la libertad de una persona se torna o no injusta, esto, de acuerdo a un carácter demostrativo de la prueba recaudada, que llevarán a fijar la antijurídica del daño, así<sup>28</sup>:

“... el juez deberá verificar:

1. Si el daño (Privación de la libertad) fue antijurídico o no, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política;
2. Si quien fue privado de la libertad actuó con culpa grave o dolo, desde el punto de vista meramente civil –análisis que hará, incluso de oficio, y si con ello dio lugar a la apertura al proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva (Artículos 70 de la Ley 270 de 1996 y 63 del Código Civil) y,
3. Cuál es la autoridad llamada a reparar el daño (Subrayado de la Sala)

*En virtud del principio de Iura Novit Curia, el juez podrá encausar el análisis del asunto siempre de forma razonada, bajo las premisas del título jurídico de*

<sup>28</sup> Sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018 (exp. 66001-23-31-000-2010-00235-01) N.I. 46-947 sección tercera, Consejo de Estado) M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Sentencia de Segunda Instancia

*imputación que conforme al acervo probatorio, considere pertinente o que mejor se adecua al caso concreto.*” (Subraya fuera de texto original).

Como se observa, tanto la Honorable Corte Constitucional, como el órgano de cierre establecieron que la antijuridicidad del daño deberá analizarse a partir de la conducta del imputado o sindicado, esto, con el fin de determinar si esta fue dolosa o gravemente culposa, y si dio lugar a la medida de la restricción de la libertad a través de la imposición de la medida de aseguramiento.

Adicionalmente, dicha postura jurisprudencial fue reiterada en la sentencia de unificación emitida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, calendada el 18 de julio de 2019<sup>29</sup>, conforme a la cual se unificó los parámetros para el reconocimiento de perjuicios materiales – daño emergente y lucro cesante en materia de la privación injusta de la libertad. Al respecto, y sobre el título de imputación señaló:

*“La Sala indica que, para tal fin, se torna imprescriptible para el verificar, en primer lugar, si quien fue privado de la libertad incidió en la generación del daño alegado, por haber actuado con culpa grave o dolo, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.*

*De no hallarse en el proceso ningún elemento que indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, se debe realizar el análisis de responsabilidad a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, bajo el título de imputación pertinente al caso concreto y se debe establecer cuál es la autoridad y u organismo del Estado llamado a reparar el daño.”*

Como se observa, el órgano de cierre adicionalmente estableció que la antijuridicidad del daño deberá analizarse a partir de la conducta del imputado o sindicado, esto, con el fin de determinar si esta fue dolosa o gravemente culposa, y si dio lugar a la medida de la restricción de la libertad a través de la imposición de la medida de aseguramiento.

No obstante, es de advertir que la decisión de Sala Plena del 15 de agosto de 2018, conforme a la cual se dio un giro en asuntos de privación injusta de la libertad, fue dejada sin efectos a través de fallo de tutela proferido por la Sección Tercera, Subsección B del H. Consejo de Estado el 15 de noviembre de 2019<sup>30</sup>, como una medida que atendió las particularidades específicas del caso, y concretamente ante la manifestación que se realizó en el análisis del nexo causal, donde se concluyó que el mismo fue roto por el actuar irregular de la ciudadana, y por ende daba pie a la configuración de la culpa de la víctima, ante lo que el juez constitucional advirtió que en casos como éste no podrá exonerarse al Estado con base en esta causal, pues desconoce la decisión penal absolutoria y en ese sentido es que debía modificarse la decisión.

Lo anterior permite concluir que, el criterio de unificación plasmado en la sentencia del 15 de agosto de 2018 con ponencia del consejero Carlos Alberto Zambrano Barrera, desapareció formalmente.

<sup>29</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, sentencia del 18 de julio de 2019, expediente (44,572).

<sup>30</sup> Sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018 (exp. 66001-23-31-000-2010-00235-01) N.I. 46-947 sección tercera, Consejo de Estado) M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Sentencia de Segunda Instancia

Es así como, la Sección Tercera del Consejo Estado dando cumplimiento a la decisión constitucional, recientemente profirió la sentencia del 6 de agosto de 2020<sup>31</sup>, a través de la cual se tiene que si bien no se impuso criterios de unificación, si abordó el análisis del caso con base en las posturas de la Corte Constitucional contenidas en las sentencias C-037 de 1996 y SU-072 de 2018, determinando que para que un daño pueda catalogarse como antijurídico, y adicionalmente pueda ser imputable a la administración, resulta indispensable analizar el carácter de injusto de la privación de la libertad, esto, a la luz de los **criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento**. En concreto el órgano de cierre jurisdiccional precisó que:

*“Establecido lo anterior, es necesario verificar si el daño es imputable o no a las demandadas. La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 199660, analizó la constitucionalidad de, entre otros, del artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y señaló que en los casos de privación injusta de la libertad se debe examinar la actuación que dio lugar a la medida restrictiva de este derecho fundamental, pues, en su criterio, no resulta viable la reparación automática de los perjuicios en dichos eventos. Sobre el particular, consideró:*

*“Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6º, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término ‘injustamente’ se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados.*

*Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención”.*

**De conformidad con el criterio expuesto por dicha Corporación, el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, de ahí que se deba determinar en cada caso si existía o no mérito para proferir decisión en tal sentido, pues de no serlo, se puede llegar a comprometer la responsabilidad del Estado.**

*Concordante con lo anterior, la Corte Constitucional señaló en la sentencia SU-072 de 201861, que ningún cuerpo normativo -a saber, ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996- establece un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad; entonces, el juez es quien, en cada caso, debe realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada, o en otros términos, si devino o no en injusta. (...).*

<sup>31</sup> Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Magistrado Ponente: José Roberto Sáchica Méndez, calendada el 6 de agosto de 2020, radicado No. 66001-23-31-000-2011-00235-01 (46.947), actor: Martha Lucía Ríos Cortes y otros.

Sentencia de Segunda Instancia

*Así las cosas, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria o con resolución de preclusión, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.” (Resaltos de la Sala).*

En este orden determinó que *“el daño es el primer elemento que debe acreditarse en el análisis de imputación, por cuanto constituye la causa de la reparación; no obstante, pese a su existencia, es posible que no haya lugar a declarar la responsabilidad estatal, en las hipótesis en que “existe pero no se puede atribuir al demandado (...), el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre.”*

En conclusión, la línea jurisprudencial de nuestro órgano de cierre en contexto con la decantada por la H. Corte Constitucional, permite concluir a la Sala que el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina precluido, como ocurre en el *sub lite*, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta, y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración, es decir, si la medida de aseguramiento atendió los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad, lo cual deberá ser objeto de análisis en cada caso.

En este punto se ha de establecer que el máximo tribunal de lo constitucional en el citado precedente de unificación jurisprudencial, determinó que el que el uso de fórmulas estrictas de responsabilidad no se aviene a una correcta interpretación de los presupuestos que definen la responsabilidad del Estado, lo que significa que estudiar los casos en los cuales se ventile la privación injusta de una persona en aplicación de un exclusivo régimen de responsabilidad, desconoce el principio de *iura novit curia*; es así que, el juez puede escoger entre un título de imputación subjetivo u objetivo, de acuerdo con el carácter demostrativo de la prueba recaudada o la absoluta inexistencia de la misma, y agrega que la nominación de las causales de privación injusta de la libertad no se agota en las que prescribía el derogado artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991.

*“De esta manera, dependiendo de las particularidades del caso, es decir, en el examen individual de cada caso, como lo han sostenido el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, el juez administrativo podrá elegir qué título de imputación resulta más idóneo para establecer que el daño sufrido por el ciudadano devino de una actuación inidónea, irrazonable y desproporcionada y por ese motivo, no tenía por qué soportarse<sup>32</sup>”.*

Bajo los anteriores parámetros, es que la Corte Constitucional, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad no se determina un régimen único de responsabilidad subjetivo u objetivo. Sin embargo, cualquiera sea el que se aplique se debe tomar en cuenta, frente al caso concreto, si la medida fue legal, razonable y proporcionada.

Establecido lo anterior, la Sala verificará si concurren en el *sub lite* los elementos estructurales de responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad.

<sup>32</sup> Corte Constitucional, sentencia SU 072/18 del 5 de julio de 2018, M.P.: José Fernando Reyes Cuartas; Acápites 104 y 119.

## **6.2. De la Responsabilidad extracontractual en el caso concreto**

### **6.2.1. El daño:**

Este elemento ha sido definido como el menoscabo, detrimento, alteración o afectación negativa, de un bien o interés jurídico protegido con características de ser injusto en la medida que la víctima o lesionado no se encuentra obligado a soportarlo.

Con el fin de abordar integralmente la problemática que supone el recurso de apelación interpuesto, la Sala analizará la demostración del daño, toda vez que se trata del primer elemento que debe dilucidarse para establecer la responsabilidad extracontractual del Estado. Una vez establecida la alegada afectación de los intereses de la parte demandante, se entrará a estudiar la posibilidad de imputarla a la demandada.

De conformidad con el caudal probatorio obrante en el cartulario, la Sala tiene por demostrado el daño invocado por la parte actora, pues se encuentra acreditado en razón al proceso penal tramitado en contra del señor CONSTANTINO MAYORGA GARCÍA, quien estuvo privado de su libertad – con medida de aseguramiento en lugar de domicilio, durante el periodo comprendido entre el 9 de mayo de 2013 al 29 de octubre de 2014, - fecha en que se revocó la medida de aseguramiento y se ordenó libertad provisional, esto es, un total de **17 meses y 20 días**.

En este punto, se ha de señalar que la jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción ha sostenido que, resulta insuficiente la constatación de la existencia del daño para configurar la responsabilidad extracontractual del Estado; situación que impone a la Sala desplegar el respectivo análisis de imputación, que permita determinar si éste es resulta ser antijurídico, imputable fáctica y jurídicamente a la administración, como lo alega la parte actora.

### **6.2.2. La imputación de la responsabilidad y su fundamento**

Con miras a desatar las censuras formuladas por el extremo apelante y por contera, de establecer si los títulos de imputación aplicados por el *a quo* al *sub-lite*, son adecuados, es menester para esta Corporación efectuar las siguientes precisiones:

Prima facie debe recordarse por esta instancia judicial que, la imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública por el daño antijurídico padecido y que por lo tanto en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad; esto del régimen subjetivo (falla en el servicio) o del régimen objetivo (riesgo excepcional y daño especial).

Ahora, cabe aclarar que la actual postura del órgano de cierre de esta jurisdicción, ha establecido que, para la determinación del daño y su correspondiente imputación, es menester analizar dichos elementos a la luz de los títulos de imputación que han sido creados por vía jurisprudencial.

Como se precisó en parte precedente, el régimen aplicable a casos análogos al que es objeto de estudio, ya no podrá ser por regla general, el objetivo bajo la óptica del título de imputación del daño especial, habida cuenta que, el Consejo de Estado, modificó la postura invariable que sobre esta temática había decantado desde el año 2013, y precisó que en esta clase de asuntos, el juez, prevalido de los principios de la sana crítica y *iura novit curia*, y teniendo en cuenta los hechos y los elementos

Sentencia de Segunda Instancia

de convicción obrantes en cada proceso, podrá conducir el análisis del título jurídico de imputación que considere pertinente, siempre y cuando, el mismo se adecúe a los supuestos facticos esbozados en el proceso, y dicha decisión se encuentre debidamente fundamentada. Así lo señaló en dicho fallo de unificación, en los siguientes términos:

*“El funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo, y en virtud del principio de iura novit curia, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso en concreto y deberá manifestar de manera razonada los fundamentos que le sirven de base para ello.”* (Destaca la Sala).

Así mismo, resulta necesario examinar el **carácter injusto de la privación de la libertad**, a la luz de los criterios de **razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento**, puesto que, el hecho que una persona resultara privada de la libertad y a la postre, terminara con sentencia absolutoria o con resolución de preclusión, no resultaba suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, sino que es imprescindible, determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.

Es claro que la parte actora endilga responsabilidad a cargo de la Nación - Fiscalía General de la Nación y Nación - Rama Judicial, por la presunta privación injusta de la libertad del señor CONSTANTINO MAYORGA GARCÍA, por cuanto fueron estas entidades las que ordenaron la medida de aseguramiento del mencionado señor, es decir, se demanda en este caso porque al desarrollar su actividad, pudieron causar un daño antijurídico, siendo menester de la Sala estudiar si las decisiones proferidas por las demandadas se ajustaron a los supuestos previstos en la normatividad procesal penal vigente para la época en que ocurrieron los hechos que dieron origen a la investigación.

Para arribar el estudio al caso concreto, tendremos como base legal la vigencia de la norma penal para el momento de ocurrencia de los hechos, es decir, la Ley 906 de 2004, por medio de la cual se fijó en Colombia el sistema penal acusatorio.

Ahora bien, de conformidad con las pruebas recaudadas en el proceso, se advierte que en el proceso penal seguido contra el señor CONSTANTINO MAYORGA GARCÍA, distinguido con radicado No. 73-585-60-00-484-2011-00035-00, se destacan los siguientes hechos de carácter relevante:

1. Que el 09 de mayo de 2013, el señor CONSTANTINO MAYORGA GARCÍA, fue capturado, al ser sindicado por el punible de Rebelión.
2. Que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Purificación – Tolima, el 10 de mayo de 2013 adelantó audiencia de garantías conforme a lo dispuesto en los artículos 146, numerales 3 y 4 de la Ley 906 de 2004, y en virtud de la cual se impartió **(i)** la legalidad de la orden de allanamiento y registro - legalización e incautación de evidencias encontrada en inmuebles allanados; **(ii)** se legalizó a captura de CONSTANTINO MAYORGA GARCÍA y otros; **(iii)** se formuló la imputación por el delito de Rebelión; y en consecuencia, **(iv)** se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención domiciliaria, decisión que no fue objeto de recurso. Asimismo, se logra establecer que el señor Mayorga García fue vinculado formalmente a la investigación con base en el informe y material probatorio allegado por parte de Unidades de Policía Judicial, adscritos a la Unidad

Sentencia de Segunda Instancia

Investigativa de la SIJIN – DETOL, Unidad Básica de Purificación y del reporte remitido por el Grupo de Delitos contra Terrorismo, donde se relacionaban entrevistas y declaraciones juramentadas de desmovilizados del Frente XXV de la Organización Guerrillera de las FARC, quienes los señalaban de realizar actividades propias del Grupo al Margen de la ley, como administrar bienes del movimiento, además de prestar colaboración con el grupo rebelde, principalmente, en los municipios de Dolores, Prado y territorios colindantes y que conforman lo zona de influencia del mencionado grupo subversivo.

3. Que según copia del escrito de acusación presentado por la Fiscalía 29 Seccional Delegada de fecha 08 de agosto de 2013<sup>33</sup>, en contra del señor CONSTANTINO MAYORGA GARCÍA, dicho ente investigados lo acusó como presunto **autor del delito de Rebelión**, contemplado en el artículo 467 del Código Penal, acusación que se fundamentó en:

- Entrevistas y declaraciones juradas rendidas por los desmovilizados, Efraín Parra Sogamoso, Luis Armando Torres Prieto, Martha Isabel Pacheco Bernal y Neicy García Niño, personas que pertenecieron en su momento al Frente XXV de las FARC-EP-, quienes de manera directa y bajo la gravedad de juramento, señalaron a cada uno de los sindicados como colaboradores y que hacen parte de la organización guerrillera en calidad de milicianos, expresando la actividad que desarrolla cada uno de los procesados, al respecto se precisó:

*“información suministrada por desmovilizados del Frente XXV de la organización guerrillera de las FARC, respecto de algunas personas que operaban en la región de los municipios de Dolores, Prado y territorios colindantes y que conforman la zona de influencia de este grupo rebelde, quienes actúan como colaboradores de la citada organización subversiva, siendo así como efectivamente con base en la Información Legalmente Obtenida (ILO), inicialmente a través de entrevistas y luego mediante declaraciones juradas, se obtuvo información sobre la colaboración activa que se recibe por parte de varios ciudadanos residentes en la región, para la causa guerrillera que auspicia las FARC.*

*Es así como se allegaron entrevistas y declaraciones juradas por parte de los desmovilizados, EFRAÍN PARRA SOGAMOSO, LUIS ARMANDO TORRES PRIETO, MARTHA ISABEL PACHECO BERNAL y NELSY GARCÍA NIÑO, personas que pertenecieron en su momento al Frente XXV de las FARC – EP, (Fuerzas Armadas revolucionarias de Colombia), por espacio de varios años, tal como se demuestra a través de las certificaciones aportadas por el Comité Operativo para la dejación de las Armas – CODA, tiempo durante el cual lograron tener contacto y conocer a varias de las personas que en esta región sirven de contacto o colaboradores a la Guerrilla de las FARC, quienes prestan su colaboración para cumplir con lo fines de la misma, es decir, se hallan comprometidos con la causa ejecutando funciones propias de las milicias urbanas, como son las de prestar colaboración logística a los guerrilleros de base, como es alojamiento, provisiones, medicamentos, etc.; dar información oportuna sobre la presencia del Ejército o Policías en la zona, difundir la ideología política en la zona, cobrar llamadas cuotas o vacunas, que se convierten en extorsión, así como las demás actividades propias de la organización, quienes de manera directa e incluso bajo la gravedad de juramento, señalaron a cada uno de los acusados como colaboradores y que hacen parte de la organización guerrillera en calidad de milicianos, expresando la*

---

<sup>33</sup> Fls. 29- 42 del cartulario.

Sentencia de Segunda Instancia

*actividad que desarrollan cada uno de ellos y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que los conocieron.*

*Igualmente se recibió entrevista a JHON EDILSON PEÑA JARAMILLO y LUCIA GONZÁLEZ SUAREZ, personas que residieron en la región por mucho tiempo y trabajaron allí, razón por la cual pudieron conocer la situación real de cerca y conocieron a cada uno de los acusados y además, les costa de las actividades que éstos desarrollaban a favor de la guerrilla, quienes así lo han de manifestar en desarrollo de juicio oral, más ahora que se han convertido en víctimas por haber sido amenazados actualmente se encuentran fuera de la región, desplazados de allí, por cuanto, según ellos, se enteraron que estaban dando información sobre las actividades ilícitas de estas personas, estando bajo reserva su ubicación en estos momentos y a cargo del programa de protección a víctimas y testigos del FGN, estos ciudadanos han manifestado de que efectivamente las personas aquí acusadas, colaboran con la logística de la guerrilla e igualmente comparten sus ideologías y además la divulgan en reuniones que hacen con la comunidad, buscando con ello ganara adeptos, al movimiento rebelde, adicional a ello son informantes sobre los movimientos de las tropas del Ejército Nacional y las autoridades de Policía, colaborando en el transporte de víveres, medicamentos y demás enseres con el fin de hacerlos llegar a los miembros de la organización que se encuentran en los campamentos, los hospedan en sus fincas rurales y los transportan de un lugar a otros cuando necesitan movilizarse en la región, algunos actúan como administradores de bienes de la guerrilla a quienes deben rendir cuentas y en ocasiones son encargados de cobrar las cuotas o vacunas que se denominan por ellos, pero que corresponde básicamente a una extorsión, de donde, es posible enunciar su afecto y pertenencia al grupo rebelde y por tanto su incursión en el delito de Rebelión, para cada uno de los acusados, máxime cuando algunos de ellos, aparecen relacionados dentro de una evidencia física de una computadora que fu incautada por el Ejército Nacional a las FARC, dentro de un operativo contra un Jefe Guerrillero que coordinaba el Bloque Oriental de las FARC, , al que pertenece el Frente XXV, siendo incautado, embalado y sometido a los protocolos de cadena de custodia por parte de funcionarios de policía judicial el 6 de Enero de 2010 en la vereda Palma Alta jurisdicción de La Uribe - Meta, donde se dio de baja a alias "VERSON", quien era uno de los cabecillas del Frente 42 de las FARC y el Bloque Oriental hallándose información que compromete de manera directa a parte de los Acusados con la organización guerrillera de las FARC, lo cual viene a corroborar la información suministrada por parte del personal desmovilizado del frente XXV de las FARC quienes por haber militado en ese grupo conocen y saben de las actividades del grupo y quiénes son sus integrantes combatientes u operativos, así como las personas que hacen parte de las milicias urbanas del citado frente guerrillero. (...).*

*“Los comportamientos de los acusados (...) CONSTANTINO MAYORGA GARCÍA, (...), igualmente merecen juicio de reproche de culpabilidad, teniendo en cuenta que al momento de la ocurrencia de los hechos eran personas con capacidad para comprender lo prohibido de su conducta y con capacidad para determinar de acuerdo con esa comprensión, al igual que eran conscientes de que su comportamiento era prohibido, por lo que le era exigible un comportamiento diferente ajustado a derecho, con el cual se respetasen los bienes protegidos por el Legislador, en este caso el Régimen Constitucional y Legal.”(...).*

*De acuerdo con el acontecer fáctico anteriormente relacionado, tal y como se hizo en la audiencia de formulación de imputación, la Fiscalía presenta FORMAL ACUSACIÓN en contra de los ciudadanos (...) CONSTANTINO MAYORGA GARCÍA (...), de las condiciones civiles y personales anotadas, como presuntos autores del punible de **REBELIÓN**, de que trata el artículo 467 del Código Penal,*

Sentencia de Segunda Instancia

*conforme a la descripción abstracta hecha por el legislador y que se enuncio anteriormente en desarrollo del presente escrito a título de dolo”.* (Fol. 56-64 del expediente cuad. Ppal. tomo I).

Dentro del escrito de acusación, solicitó se decretaran como pruebas las declaraciones de testigos y peritos, así como de algunos desmovilizados del Frente XXV de las FARC, entre ellos, Efraín Parra Sogamoso, Luis Armando Torres Prieto, Martha Isabel Pacheco Bernal y Neicy García Niño.

- Que la audiencia de formulación de acusación se llevó a cabo el 23 de agosto de 2013 ante el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Purificación – Tolima, en virtud de la cual, **(i)** la Fiscalía formuló la acusación; **(ii)** los sujetos procesales descubrieron los elementos materiales probatorios; tales como: declaraciones de miembros de la Policía Judicial, investigadores de SIJIN, Perito Técnico, miembros del CTI, como también de los desmovilizados; y, como pruebas documentales enuncio: reporte de inicio, informe ejecutivo, entrevistas, informes de investigadores de campo, antecedentes penales, certificados de tradición, certificados del CODA, ordenes de batalla, álbum fotográfico, reconocimiento fotográfico, acta de inspección a lugares, acta de reconocimiento fotográfico, acta de inspección a proceso, e informe de investigador a laboratorio, y **(iii)** se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia preparatoria para el día 26 de septiembre de 2013.

En el desarrollo de la diligencia se precisó que la investigación penal se lleva adelantando desde el año 2008 hasta el 06 de enero de 2010, fecha en la cual encontró un computador donde reposaba información que comprometían a cada uno de los sujetos investigados, situación de la cual, los sujetos procesales guardaron silencio. (Fols. 45-48 del cuad. De pruebas tomo 5).

4. Que los días 19 de agosto, 23 de septiembre, 21 de octubre y 10 de noviembre de 2014 se llevó a cabo la audiencia de juicio de oral, ultima donde se emitió el sentido del fallo de carácter absolutorio a favor del señor CONSTANTINO MAYORGA GARCÍA y otros, por el delito de Rebelión.
5. Que mediante Oficio No. P776 del 05 de noviembre de 2014, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación - Tolima informó que, en audiencia del 29 de octubre de 2014, se revocó la medida de aseguramiento impuesta a los procesados, sustituyéndose la detención domiciliaria por la libertad provisional.
6. Que el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Purificación – Tolima, el 2 de diciembre de 2014 profirió **sentencia absolutoria por duda razonable** en favor del señor CONSTANTINO MAYORGA GARCÍA, dentro del proceso distinguido con radicado No. 73-585-60-00-484-2011-00035-00, y conforme a la cual bosquejó lo siguiente como sinopsis del sumario – teoría del caso: *“Que a partir de los testimonios de los desmovilizados del frente 25 de las FARC, quienes de manera directa hicieron parte de la organización y como tal lograron conocer la zona de influencia del frente 25, quienes vieron las personas que tenía la calidad de milicianos y como tal prestaban una colaboración de manera libre, consciente y voluntaria a la organización rebelde de las FARC, demostrará que los señores (...) CONSTANTINO MAYORGA GARCÍA (...) han pertenecido de manera consciente y voluntaria al frente 25 de las FARC en calidad de milicianos.” (...).*

Que en etapa de alegatos de conclusión la Fiscalía solicitó ante el juez de conocimiento la absolución de los sindicados, por el déficit de pruebas que generó un estado de duda con respecto a participación de los procesados en el delito imputado – Rebelión que debía resolverse a su favor, así: *“Que una vez*

Sentencia de Segunda Instancia

enunciada la teoría del caso, se prometió por la Fiscalía llevar al conocimiento más allá de toda duda razonable con respecto a la vinculación de los acusados a una organización, al grupo rebelde de las FARC, que desde la audiencia de acusación, incluso desde la imputación la Fiscalía anunció los elementos materiales probatorios que se tuvieron en cuenta para efectos de proceder en contra de éstas personas como presuntos autores de un delito de Rebelión, tal como lo prevé el artículo 467 del código Penal. Que frente a esa promesa ha quedado en duda, por los motivos conocidos como es la imposibilidad de hacer comparecer los testigos a cargo. La Fiscalía en su momento expuso que las acusaciones venían de manera directa de personas que habían pertenecido a las FARC y que se desmovilizaron, y como tal daban cuenta de quiénes eran las personas que colaboraban, actuaban como milicianos de dicho frente 25 en la región de Dolores, Prado y Colombia, Huila y fueron los que denunciaron a los señores (...) **CONSTANTINO MAYORGA GARCÍA**; pero, era necesario que las acusaciones fueran hechas por éstas personas delante del Juez, y a ello recurrió la Fiscalía cuando los enunció como testigos del cargo. Pero se presentaron los avatares en este juicio y es que por ningún lado fue posible obtener la comparecencia de éstas personas; testimonios muy importantes por cuanto en algunas “declaraciones” bajo la gravedad del juramento había sostenido que efectivamente esas personas (procesados) brindan algún tipo de colaboración al frente 25 de las FARC. No obstante lo anterior en su momento se les solicitó a los investigadores otro tipo de pruebas que reforzaran esos testimonios, se hicieron algunas verificaciones donde se logró establecer que éstas personas residían en esos lugares, tenían sus predios, sus fincas, se dedicaban a labores agrícolas y no se allegó otras pruebas, de ahí que la Fiscalía insistía en esos testimonios de los desmovilizados hasta última hora. (...). Entrevistas que se recibieron a personal de desmovilizados y otras personas, para hacer cargos directos contra los acusados y que igualmente llevaron a cabo una diligencia de reconocimiento fotográfico. Esos cargos deberían ser sostenidos bajo juramento para poder probar lo que se está afirmando por éstas personas. Y con ello se iban a introducir los reconocimientos fotográficos. **Por lo anterior se genera una situación de duda con respecto a la participación de estas personas que indudablemente no le dan a la Fiscalía en estos momentos esa “certeza” como se decía anteriormente, como ese señalamiento directo que se hizo por parte de esos desmovilizados de pertenencia a un grupo armado ilegal que los vincula con el delito de Rebelión. Ante la ausencia de estos testimonios sobreviene un estado de duda que se deberá resolver a favor de los procesados y como tal la Fiscalía solicita ante este déficit de pruebas por la no presencia de los testigos desmovilizados; y por el principio de In dubio pro reo, se proceda a emitir fallo absolutorio a favor de los procesados (...).**

Ya en lo correspondiente a la existencia de la conducta y su tipificación, se advierte que Juez Penal de conocimiento hacer un análisis de las declaraciones rendidas por los miembros del cuerpo investigativo – Policía Judicial, Investigadores de la SIJIN, Peritos Técnicos, personal del CTI, que lo llevaron a las siguientes conclusiones y decisión:

“Ahora bien, analizando y valorando las anteriores declaraciones se observa que son veraces en cuanto narran la forma como realizaron su trabajo investigativo. Pero, las mismas declaraciones no son contundentes en lo relativo a la real participación de los procesados en actividades de la guerrilla. Teniendo en cuenta el desarrollo de la actuación procesal, es evidente que la Fiscalía trató por todos los medios de allegar medios de conocimiento directo que tenía en su poder a fin de demostrar esa responsabilidad en cabeza de los señores (...), **CONSTANTINO MAYORGA GARCÍA**, (...), pero al final se quedó solamente con los dichos en entrevistas de los desmovilizados del frente 25 de las FARC, que fueron referidos por otras personas, pero no logró que directamente las personas comparecieran a la audiencia de juicio oral a rendir su declaración.

Es indiscutible que analizando y valorando las pruebas debatidas en audiencia de las mismas se infiere que hay una gran duda, por cuanto es indiscutible la labor adelantada por la Fiscalía, que en colaboración con la Policía y el CTI obtuvieron información de personas desmovilizadas que daban cuenta de las

Sentencia de Segunda Instancia

*actividades, realizadas por el grupo rebelde, y de la misma manera las personas que les colaboraban en sus operaciones delictivas entre las que se encontraban los aquí procesados; pero, lamentablemente no fue posible verificar esa información. De acuerdo a los informes presentados por los investigadores judiciales, se avizoran actividades propias del grupo al margen de la ley, pues la situación de la zona lo corroboraba; Pero, de ello no son señalados de manera directa, creando como se dijo anteriormente esa duda razonable. Si bien es cierto esos presuntos hechos así referidos por la Fiscalía, obviamente que atentaban contra el Régimen constitucional y legal, y por consiguiente estarían los mismos así imbuidos dentro del delito de Rebelión; pero, la Fiscalía tenía que demostrar la existencia del hecho, el daño causado con ese mismo hecho e igualmente quiénes eran los responsables o culpables de los comportamientos señalados. Sin embargo esas circunstancias no se pudieron demostrar, teniendo en cuenta las vicisitudes que se presentaron con las personas que debían presentar la prueba, y la escasa prueba que allegó el Fiscal, las mismas solo muestran una probabilidad, respecto a que pudieron haber actuado de alguna manera con el grupo rebelde por circunstancias que se puede decir, probablemente ajenas a la voluntad de cada uno de ellos, es decir que de pronto fueron obligados a prestar esa colaboración, en razón a que en esas zonas como en muchas otras del país, están desprotegidos por el Estado, donde no hay presencia militar, solo están a merced de la guerrilla o cualquier otro grupo armado al margen de la Ley, especialmente en la zona rural. Como es de conocimiento popular o hecho notorio, ésta situación es aprovechada fácilmente por los frentes guerrilleros como el 25 de las FARC en el Municipio de Dolores, subversivos que debidamente armados se toman la zona abusando de sus moradores que en la mayoría son campesinos dedicados a la agricultura en general y ganadería, tal como lo afirmaran algunos declarantes. Por tanto, es evidente que con el material probatorio no se pudo establecer si evidentemente los aquí procesados, colaboraban con la guerrilla en esas condiciones o circunstancias, ya sean "vacunando" a las personas o extorsionando o cualquier otra actividad propia del grupo insurgente, que de ser cierto, sí era factible enrostrarles el delito de rebelión; pero, como se ha venido diciendo, en el presente caso no se pudo probar. Por el contrario, de acuerdo a lo manifestado por los declarantes, lo aquí procesados se dedicaban a realizar actividades muy diversas a las de la guerrilla, como son la agricultura, la ganadería. También se desempeña en labores sociales desde la política, en las juntas de acción comunal o como concejales, es decir que han demostrado que son personas que hacen el bien a la comunidad.*

*De otro lado, era imposible obligar al ente investigador que hiciera comparecer a los diferentes desmovilizados, por cuanto fueron varias las sesiones de audiencias suspendidas con ese fin, se ordenó por parte del Juzgado se hiciera de manera coercitiva, pero fue infructuosa en razón a que los citados no tenían una dirección definida o ya no contestaban al celular; de todas maneras, la Fiscalía el último momento hizo hasta lo imposible para lograr la comparecencia de dichas personas a la audiencia de juicio oral. Es así que ha quedado una gran duda en cuanto a la responsabilidad de los procesados en el presente asunto.*

*Por todo lo analizado anteriormente es que decimos que el comportamiento enrostrado en el presente caso a los aquí procesados y descrito en el acápite sinopsis de los hechos, no encaja en el tipo penal denominado REBELIÓN, de que trata el artículo 467 del Código Penal, es indiscutible que esa escasa prueba que trajo la Fiscalía genera una gran duda razonable como es que los procesados, hubiesen podido realizar ese comportamiento ilícito. Por eso el Juzgado dictará **sentencia ABSOLUTORIA por duda razonable en favor de los***

Sentencia de Segunda Instancia

señores (...) CONSTANTINO MAYORGA GARCÍA, (...) por los supuestos hechos acaecidos en el Municipio de Dolores, Tolima, en el lapso comprendido entre el ocho (08) de agosto de 2013 hacia atrás, y de acuerdo con las precisiones que se hicieron en hechos.” (Negrillas y subrayado fuera de texto original).

La anterior, decisión no fue objeto de reproche por parte del ente investigador y mucho menos por la defensa, quedando debidamente ejecutoriado, debido a que no se interpuso recurso alguno en esa audiencia.

Ahora bien, se ha de precisar que conforme lo ordenado en el artículo 250 de la Constitución Política<sup>34</sup>, la Fiscalía ostenta la titularidad del ejercicio de la acción penal y su función principal es la investigación de los hechos que revistan la característica de un delito, para lo cual podrá solicitar, entre otras cosas, que el juez de control de garantías ordene las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal<sup>35</sup>.

Respecto de la solicitud y procedencia de la medida de aseguramiento, el artículo 287 de la Ley 906 de 2004 establece: *“El fiscal hará la imputación fáctica cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga. De ser procedente, en los términos de este código, el fiscal podrá solicitar ante el juez de control de garantías la imposición de la medida de aseguramiento que corresponda”*.

En relación con lo anterior el artículo 306 de la Ley 906 de 2004 dispuso que el ente investigador solicitará al juez de control de garantías su imposición con indicación de *“la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia”*.

A su vez, el artículo 308 de la referida normativa estableció que el juez de control de garantías decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla con alguno de los siguientes requisitos:

- “1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
- 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
- 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.”*

De igual manera, el artículo 313 *ibídem* indicó que, satisfechos los requisitos del artículo 308, la medida de aseguramiento en establecimiento carcelario procederá en los siguientes casos:

- “1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.*

<sup>34</sup> Modificado por el Acto Legislativo No. 3 del 19 de diciembre de 2002

<sup>35</sup> Facultad ratificada por el legislador en el numeral 8 del artículo 114 de la Ley 906 de 2004, según el cual, a la Fiscalía General de la Nación le corresponde “[s]olicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas”.

Sentencia de Segunda Instancia

2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.
3. En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De todo lo anterior, se logra extractar que la actuación tanto de la Fiscalía que fue quien solicitó la imposición de la medida de aseguramiento, así como el Juez de Control de Garantías conllevaron a que se privara de la libertad, bajo la modalidad de **detención domiciliaria** al señor CONSTANTINO MAYORGA GARCÍA, por el lapso comprendido entre el **9 de mayo de 2013 hasta el 29 de octubre de 2014**, siendo posteriormente revocada la medida de aseguramiento, en audiencia celebrada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación – Tolima, el día del 29 de octubre de 2014, y finalmente, dadas las circunstancias, el proceso penal culminó con la absolución del hoy demandante en aplicación al principio de “*In Dubio Pro Reo*”, pues, no fue posible que la Fiscalía hiciera comparecer los desmovilizados, que respaldar la acusación y teoría del caso inicialmente expuesta, quedando finalmente en libertad.

Con miras a resolver lo pertinente, encuentra esta Sala, que en efecto, existió un daño sufrido por el hoy demandante, que consistió en la privación de la libertad de que fue objeto, razón suficiente para establecer que, en principio, podría tener derecho a una indemnización por parte del Estado. A esta altura, teniendo la existencia del daño como un hecho probado<sup>36</sup>, no obstante, corresponde a esta colegiatura a fin de aplicar los postulados actuales del órgano de cierre jurisdiccional sobre el régimen de responsabilidad derivado de la privación injusta de la libertad, proceder a determinar si el daño sufrido por los demandantes, tiene la naturaleza de antijurídico, elemento punto de partida para la configuración de la responsabilidad estatal.

Al respecto, resulta conveniente precisar que en el *sub lite* fueron cuatro aspectos los que dieron lugar a que se iniciara la investigación penal en contra del hoy demandante, el primero, consistente en las **declaraciones juradas** de Efraín Parra Sogamoso, Luis Armando Torres Prieto, Martha Isabel Pacheco Bernal y Nelsy García Niño, quienes pertenecieron al Frente XXV de las FARC-EP, y de manera contundente señalaron a los señores Ramiro Bazurdo González, Floricel Buitrago Cangrejo, José Guillermo Pacheco Cruz y otros como miembros activos y colaboradores del grupo insurgente.

El segundo, se encuentra amparado en **reconocimiento fotográfico** que identificaba al accionante como militante; aunado a la investigación penal previamente adelantada en su contra por el delito de rebelión.

El tercero, está relacionado con las **entrevistas** de los señores John Edilson Peña Jaramillo y Lucila González Suárez, personas que fueron desplazadas de la región a consecuencia de este movimiento subversivo y quienes se encuentran bajo el programa de protección de Víctimas, los cuales señalaron a cada uno de los sujetos investigados como miembros del Frente XXV de las FARC, colaboradores con la logística de la guerrilla, además de administrar bienes de movimiento.

El cuarto, se concretó en el **operativo militar adelantado el 06 de enero de 2010**, en la Vereda Palma Alta - Jurisdicción de la Uribe, Meta, donde se incautó una computadora que contenía información que comprometía de manera directa a cada

<sup>36</sup> Ver folio 60 del cuaderno principal, certificación de detención y a folio 158 del cuaderno de pruebas de oficio, obra el acta derechos del capturado.

Sentencia de Segunda Instancia

uno de los sujetos investigados, como miembros del grupo subversivo y que igualmente, corroboraba la versión rendida por los desmovilizados del Frente XXV de la guerrilla de las FARC, respecto del señor MAYORGA GARCÍA se logró evidenciar lo siguiente: *Informe del frente 25 del FARC E-P (...) 11 BIENES DEL MOVIMIENTO. FINCA. 1) En la vereda Aguanegra Municipio de Prado Tolima finca ganadera y cultivo de chocolate la administra una h del señor Constantino Mayorga (...)*, esto según, el diagnóstico de uniprocedencia de los discos duros incautados (2-167 del cuad. De pruebas 3).

Como se aprecia, fueron estos elementos el fundamento de gran envergadura que llevó a las entidades accionadas a considerar como necesaria la adopción de decisiones con la suficiencia de restringir su derecho fundamental a la libertad, mediante la imposición de detención domiciliaria.

Así las cosas, desde el punto de vista jurídico, estima este Tribunal que atendiendo las circunstancias propias del presente caso, si existían serios indicios para endilgar responsabilidad penal en contra del señor CONSTANTINO MAYORGA GARCÍA, al momento que se decidiera sobre la procedencia de la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia, sumado a que se cumplía con los causales para su procedencia, pues se trataba del delito de “Rebelión”, conducta punible consagrada en el **artículo 467 del Código Penal (Mod. Por el artículo 14 de la ley 890 de 2004)**, que contempla una pena de prisión **entre 96 a 162 meses de prisión**.

Así las cosas, se evidencia que la medida de aseguramiento a la que fue sometido en su momento el señor CONSTANTINO MAYORGA GARCÍA, estuvo plenamente sustentada tanto en la normatividad que regula el procedimiento a seguir en razón a la naturaleza del delito, como en el material probatorio que fue exhibido por la Fiscalía ante el juez de control de garantías, es decir, que este último contaba con elementos para fundar objetiva y formalmente su decisión.

En este orden de ideas, se concluye que las decisiones adoptadas por las entidades accionadas, estuvieron sustentadas sobre los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, acorde con elementos de juicio que gozaban de credibilidad para la legalización de la captura, la imputación de cargos, así como para la imposición de la medida de aseguramiento en la modalidad de detención domiciliaria, puesto que se podía inferir razonablemente que estaban implicados en los hechos materia de investigación penal.

En este sentido se debe precisar que la libertad no es un bien jurídico de carácter absoluto, y podrá ser limitado en la medida en que se den los presupuestos legales para tal efecto, los cuales en el asunto de autos concurrieron y otorgaron tanto al ente investigador como el juez competente, los elementos para restringirle la libertad e inclusive formular cargos en su contra; diferente es que dentro del trámite del proceso penal, el tema probatorio se torne mucho más riguroso y obligue a que para emitir una sentencia condenatoria el juez debe tener certeza más allá de toda duda.

Es así que en el transcurrir del proceso se pueden presentar múltiples circunstancias que varíen la percepción de los hechos o que impidan, como en este caso, la imposibilidad de hacer concurrir a los desmovilizados que hicieron señalamientos directos respecto del señor Mayorga García a la audiencia de juicio oral, lo cual escapa de la esfera en la que se impuso la medida de aseguramiento, e impidieron justamente que se lograra acreditar de manera fidedigna la participación del hoy

Sentencia de Segunda Instancia

demandante en las conductas imputadas, dando lugar a absolución por duda razonable - *"In Dubio Pro Reo"*.

Como corolario de lo expuesto, se advierte que el daño alegado está desprovisto de la antijuridicidad requerida para que pueda abrirse paso a la responsabilidad estatal, puesto que dadas las específicas condiciones en que se desarrolló el proceso penal es claro que las actividades desplegadas por la Administración fueron respetuosas del debido proceso y de las garantías procesales, esto es, estuvieron ajustadas a la Ley.

En razón a lo expuesto, no se advirtió una conducta constitutiva de falla en el servicio atribuible a la Fiscalía General de la Nación y/o a la Rama Judicial, de ahí que no sea posible endilgarle responsabilidad, puesto que sus actuaciones fueron el resultado de la convergencia de los requisitos que el estatuto procesal penal vigente para esa época exigía, y en ese orden de ideas se impone para la Sala confirmar la sentencia apelada proferida el 12 de diciembre de 2019 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito que denegó las pretensiones demandatorias.

### **7. Condena en costas:**

En primer lugar, vale precisar que las costas procesales constituyen una carga económica que comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento. Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es al juez a quien corresponde fijarlos de acuerdo a las tablas que para el efecto expide el Consejo Superior de la Judicatura.

El artículo 188 del C.P.A.C.A. señala:

*“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

La lectura del texto normativo permite establecer que el legislador eliminó la condición subjetiva de malicia o temeridad que debía observar el juez administrativo en la parte vencida para imponer la condena en costas con el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), ubicándose ahora en el plano puramente objetivo, en donde se deberá condenar en costas al vencido en el proceso, independientemente de las causas del vencimiento, es decir, sin entrar a examinar la conducta de la parte que promovió o se opuso a la demanda, incidente etc.; criterio adoptado por la Sección Segunda, Subsección A, del Honorable Consejo de Estado en sentencia del 7 de abril de 2016, M.P. William Hernández Gómez, entre otras, el cual, a su vez tiene fundamento en la sentencia C-157 de 21 de marzo de 2013, ratificó el criterio objetivo valorativo del artículo 365 del C.G.P.

A *Contrario sensu*, no se acoge la interpretación establecida por las otras Secciones del Consejo de Estado, toda vez que estas hacen referencia a una valoración o ponderación subjetiva de la conducta desplegada por el sujeto procesal que resulte vencido en el proceso, verbigracia, la temeridad y mala fe, aspectos que no

Sentencia de Segunda Instancia

condicionan la imposición de condena en costas reglada el artículo 365 del Código General del Proceso y 188 del C.P.A.C.A.; si no que correspondían a conductas que debían ser apreciadas en vigencia del derogado Decreto 01 de 1984 como presupuesto para emitir la condena en costas.

En el *sub lite*, como quiera que se ha resuelto desfavorablemente la alzada interpuesta por la parte demandante (Art. 365-1 C.G.P.), se impone confirmar la sentencia objeto de la apelación (Art. 365-3 *ibídem*) y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público (Art. 188 C.P.A.C.A), es menester de la Sala hacer la correspondiente condena en costas en esta instancia a favor de la parte demandada Nación - Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación , y a cargo de la parte vencida CONSTANTINO MAYORGA GARCÍA y OTROS, siempre que se demuestre en el expediente que se causaron y en la medida de su comprobación, para lo cual se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias en derecho, dividido en un 50% del mismo para cada una, y se ordena que por la Secretaría del juzgado de origen se realice la correspondiente liquidación en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

## 8. Síntesis

Planteado el escenario procesal de la forma vista, esta Corporación confirmará la sentencia apelada proferida el 12 de diciembre de 2019 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, esto, de conformidad con los razonamientos insertos en parte precedente, y por lo tanto, se profiere la siguiente:

## DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

## FALLA

**PRIMERO:**           **CONFÍRMASE** la sentencia apelada proferida el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué que negó las súplicas de la demanda, conforme con las consideraciones expuestas en parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO:**           **CONDENAR** en costas a los demandantes, siempre que en el expediente se demuestre que se causaron y en la medida de su comprobación, para lo cual se fija un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, que deberá ser cancelado en partes iguales por cada una de las accionadas – 50% del valor, y se ordena que por Secretaría del juzgado de origen se realice la correspondiente liquidación en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO:**           Una vez en firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor.

Sentencia de Segunda Instancia

Conforme a las directrices de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se han tomado medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de medios electrónicos y se notificará a los interesados por el mismo medio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA**  
Magistrado



**JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO**  
Magistrado

**CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ**  
Magistrado

Firmado Por:

**Carlos Arturo Arturo Mendieta Rodriguez Rodriguez**  
Magistrado  
Oral 4  
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055643e8f4b3c4f92676b6274e4358a22aec2ff6f751f511d63e2d10038dc76d**  
Documento generado en 28/01/2022 02:33:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>